

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO MAYOR CUANTÍA
MATERIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
ROL C-764-2021 (ACUMULADA C-957-2021)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CARRASCO CORTES
DEMANDANTE: GERMAN CERMENATI
DEMANDADO: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO
CITACIÓN OÍR SENTENCIA: 24 DE MAYO DE 2023

Coquimbo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Visto;

Consta en carpeta judicial que, con fecha 01 de julio de 2021, comparecieron don **Rodrigo Alejandro Valdivia Briceño** y don **Sergio Ronaldo Sarracina Godoy**, ambos abogados y domiciliados en calle Pedro Pablo Muñoz N° 226, OF. D, comuna y ciudad de La Serena, en representación de doña **Cecilia Andrea Cortés Órdenes**, dueña de casa, quien a su vez actúa en representación legal de su hijo menor de edad, **Miguel Ángel Carrasco Cortés**, estudiante, ambos domiciliados en calle Regimiento Buin N° 187, Parte Alta, comuna y ciudad de Coquimbo, deduciendo en juicio ordinario, una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **Ilustre Municipalidad de Coquimbo**, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Alcalde don **Alí Manouchehri Lobos**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Bilbao N° 348, comuna y ciudad de Coquimbo, solicitando que en definitiva, se condene a la demandada a pagar la indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a **\$ 100.000.000.- (cien millones de pesos)**, o la suma que se estime conforme a derecho, más reajustes e intereses, con costas.

La parte demandante funda su pretensión en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Bajo el título "*I.- Antecedentes generales del accidente que le costó la vida a don Miguel Victorino Carrasco Carrasco*", señala que con fecha 07 de enero del año 2021, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que sus mandantes caminaban en compañía de su pareja y padre del menor,



don Miguel Victorino Carrasco Carrasco, por la acera de calle Melgarejo esquina Bilbao, frente al mercado municipal de la comuna de Coquimbo, a la altura del número 1131, momento en el cual un poste del alumbrado público cedió de su base, sin ser precedido de golpe alguno, cayó sobre ellos sin que pudieran evitarlo o realizar alguna maniobra para esquivarlo.

Indica que como consecuencia de los hechos anteriormente relatados, la pareja y padre en su caso, terminó con sendas lesiones, alguna de ellas, consistentes según los datos de la Epicrisis Médica en:

“Diagnósticos:

1.- Politraumatizado

2.- Trauma de tórax cerrado

2.1.- Fracturas costales múltiples

3.- Fracturas vertebrales múltiples, manejo ortopédico (C6, C7 Tipo A0 /T4, T7, T11, L5 (tipo A1)/ T8, L1 (tipo A3)

4.- Fractura expuesta tibia derecha”.

Sostiene que así las cosas, la pareja y padre, respectivamente, de sus mandantes, sufrió lesiones y daños de gran magnitud, como consta de la epicrisis elaborada por la médico neurocirujano Constanza Rodas N., del Servicio de Neurocirugía y Neurología del Hospital San Pablo de Coquimbo, donde también se sigue el detalle de la evolución clínica indicando que:

“El paciente sufre accidente en vía pública el 07/01/2021, presentando Traumatismo en región dorsal por bloque de cemento. Es ingresado a unidad de paciente crítico (UPC), por Trauma de tórax con hemoneumotorax derecho (entrada de aire y sangre al pulmón), se instala tubo de tórax para evacuación (pleurostomía) evolucionando con fiebre y requerimiento de drogas vasoactivas (DVA) y desaturación. Posterior al aseo y colocación de tutores, presenta deterioro ventilatorio con necesidad



de cánula nasal de alto flujo (CNAF) (para apoyo ventilatorio con Oxigenoterapia).

Evoluciona en sala con requerimientos de oxígeno y fiebre. Tomografía axial computarizada de tórax (tac) revela hemotórax masivo derecho, se instala pleurostomía que no logra evacuarlo correctamente durante 48 horas, por lo anterior, se realiza aseo quirúrgico y evacuación por videotoracoscopia (VTC) el 26/01/2021.

Completa 14 días de terapia con Ceftriaxona 1gr cada 12 horas endovenoso, sin disminución de parámetros inflamatorios ni revisión de la fiebre (sin mejoría clínica). Se cambia a esquema Vancomicina 1gr cada 12 horas endovenoso + Meropenem 1gr cada 8 horas por 14 días EV, actualmente afebril, parámetros inflamatorios normales y sin clínica respiratoria.

Durante su hospitalización necesitó cateterismo vesical intermitente, luego recuperando diuresis espontánea. TAC de columna descarta compresión de cono medular. Seguimiento por fisioterapia durante su estadía hospitalaria con necesidad de mantener rehabilitación en su domicilio”.

Expresa que lo ocurrido, además del dolor y las limitaciones que producen este tipo de lesiones, obligó a don Miguel Victorino Carrasco Carrasco a iniciar un largo tratamiento, el cual no logró superar y finalmente las heridas sufridas le causaron la muerte producto de un Tromboembolismo Pulmonar según consta en certificado de defunción.

Expone que lo ocurrido, trajo consigo un sufrimiento tanto a la pareja y al hijo de 10 años de edad del fallecido, al perder a su sostenedor y compañero en caso de su representada como la pérdida de su padre y guía en el caso de Miguel hijo.

Manifiesta que lo anterior es ilustrativo de la gravedad del hecho acaecido con la caída del poste de alumbrado antes descrita, y que da cuenta del enorme giro en la vida de sus representados producto del



accidente, puesto que durante el período de tratamiento, doña Cecilia Andrea Cortés Órdenes debía estar presente en el domicilio todo el tiempo para ayudar a don Miguel en todas aquellas actividades y necesidades básicas diarias, desde la alimentación hasta el aseo personal, debido a la incapacidad de este de realizarlas por sí mismo, lo que así ocurrió hasta el día de su muerte, y por parte de su hijo, Miguel, perdió la oportunidad de crecer junto a su padre, perdió la posibilidad de tenerlo junto a él en sus promociones escolares y estudiantiles, perdió la posibilidad de que sus futuros hijos crezcan conociendo a su abuelo, en definitiva perdió la posibilidad de tener un padre y modelo en la vida.

En cuanto a la responsabilidad de la emplazada en los hechos relatados, refiere que sus representados transitaban normalmente por calle Melgarejo, como cualquier ciudadano de la comuna de Coquimbo, lugar en que no existía ninguna señalética que resguardara la seguridad de los transeúntes, no había un cordón de seguridad en el contorno del alumbrado público que cae sobre sus representados, que simplemente estaba carcomido y en condiciones deficientes, por la sola negligencia y falta de servicio del Municipio de Coquimbo, lo que originó el trágico accidente que terminó con la muerte posterior del jefe de hogar.

Agrega que dicha arteria de la comuna de Coquimbo, fue refaccionada e intervenida por la propia Municipalidad en los últimos años, por lo que claramente, tuvieron conocimiento del mal estado de todo lo que se emplaza en dicho lugar, especialmente los postes de alumbrado público de su comuna.

Añade que con tal actuar negligente del ente edilicio, éste se aparta de lo que la obliga la legislación vigente; que es así como el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin*



perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”, el que a su vez se armoniza con el artículo 42 de la misma Ley y que dice en su inciso primero que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por la falta de servicio”.

Por otra parte señalan que, el artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal, Ley N° 18.695, dispone que: *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”*, norma legal que debe relacionarse con el artículo 5° letra c) de la misma norma, la que dispone, que corresponde a las Municipalidades administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna.

Indica que de lo anteriormente expuesto se concluye claramente la responsabilidad que le cabe a la demandada, esto es, la total falta de servicio que ha provocado un daño irreparable como lo es la pérdida una vida, de un padre, y del único proveedor de una familia.

Sostiene que mal pudiese el ente edilicio, intentar imputarle negligencia a un tercero o a su representado, ya que los daños se produjeron, y tal como se acreditará, por la sola negligencia y falta de servicio de la demandada; que en efecto, los hechos antes descritos además del dolor y lesiones físicas, psíquicas y psicológicas, le produjeron daños pecuniarios tan graves como lo es quedar de un día para otro sin el sustento del hogar.

Expresa que no puede dudarse entonces, que existe un nexo causal entre la inobservancia de las obligaciones del ente edilicio, esto es, la falta de servicio y la caída del poste en mal estado que finalmente termina con la vida del jefe de hogar y su muerte.



Exponen que en el caso de autos, deben señalar que no hay límites en la ley ni orden de prelación para que víctimas “por repercusión” o “por rebote” puedan demandar indemnización de perjuicios en sede civil.

Manifiestan que normas sucesorias no establecen un orden para obtener indemnización; que la doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima; que para pretender tal resarcimiento del daño, basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección.

Refieren que el ordenamiento, exceptuado el artículo 2315 del Código Civil, no ha explicitado mayormente quienes son damnificados indirectos, por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso, lo que es el caso de los mandantes.

Agregan que deben hacer presente que el ilícito puede dañar no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino a otras personas, como es el caso de sus representados; que el daño experimentado por éstas, es consecuencia del personalmente sufrido por otra, constituyendo el denominado daño “par ricochet”, por contragolpe, por rebote o por repercusión, siendo estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, víctimas, por lo que tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso, disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento al causado al accidentado o fallecido, lo que claramente es el caso de sus representados.

Añaden que sin perjuicio de lo que le corresponda probar a su parte, sin duda que la demandada deberá probar el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es la mantención de los bienes a su cargo, acreditando la adopción de las medidas pertinentes; que al respecto,



señala que no resulta posible jurídica ni materialmente exigir a la parte demandante la prueba de un hecho negativo, cual sería demostrar el incumplimiento por parte de la demandada, ello pues, esta última tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento de los bienes a su cargo.

Señalan que así las cosas, es claro que la ocurrencia del accidente, y consecuentemente la muerte de la pareja y padre de los dos actores de autos respectivamente, constituye un incumplimiento de la obligación de la demandada, lo que hace presumir su responsabilidad conforme a las reglas generales del derecho.

Indican que si bien en materia de carácter extracontractual, la culpa de la parte demandada se presume, cabe recalcar especialmente que quien realizó la refacción de calle Melgarejo fue la propia demandada; que en este sentido, cita el artículo 2329 del Código Civil.

En cuanto al daño moral demandado y su evaluación, sostienen que concurren los presupuestos que hacen procedente la responsabilidad de la demandada, por tanto, corresponde abordar el tema del daño moral demandado por sus representados, entendiendo por tal, el padecimiento interno, subjetivo, que se experimenta a consecuencia de un hecho dañoso imputable a otro, el cual los ha dañado de por vida; que en la especie, el accidente provocado por la caída del poste de alumbrado público, cuyo responsable de su cuidado es la demandada, trajo como consecuencia la pérdida de la vida del jefe de hogar y padre don Miguel Victorino Carrasco Carrasco.

Expresan que esta pérdida ha producido dolor y aflicción obvia y manifiesta a sus deudos, sobre todo por tratarse de la muerte del jefe de hogar, una persona sin problema alguno de salud, y el único sustento de su familia, por lo que, sin duda, este daño debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud.



Exponen que el daño moral es en sí mismo difícil de avaluar, sin embargo, resulta evidente que la muerte de don Miguel Carrasco, trajo consigo un enorme padecimiento en la esfera psicológica de sus cercanos y particularmente de su pareja e hijo de 10 años de edad.

Manifiestan que su representada y madre del menor Miguel Carrasco Cortés, es una persona sin estudios, que no sabe leer ni escribir, lo que hace que la pérdida de su pareja y único sostén de la familia sea un daño especialmente difícil de superar, a lo que se debe sumar un grado de incapacidad que se demuestra en su actuar, hablar y forma de desenvolverse que hacen imposible que pueda ser contratada para algún empleo remunerado.

Refieren que la irrecuperable pérdida de don Miguel, producto de una muerte trágica que pudo haberse evitado en caso de no haber existido el cúmulo de negligencias e inobservancias de ordenamiento jurídico, ha producido un fuerte daño en su representada, sobre todo en su hijo Miguel Ángel de actuales 10 años de edad, quien tenía en su padre un referente y modelo a seguir, así como la protección y cuidados que un niño de esa edad requiere.

Agregan que de esta muerte abrupta y repentina, así como las circunstancias que rodearon este fatal accidente ha provocado y provocará a sus representados, un sufrimiento tan inmenso como incalculable, todo lo que se traducirá en un fuerte dolor en la esfera extrapatrimonial toda su vida, pues la muerte de un padre es un hecho que trae consigo un fuerte dolor para sus hijos.

Añaden que el daño moral es entendido como un menoscabo de bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera haber sufrido un daño de las características que se ha venido señalando.



Señalan que en el caso de autos, los perjuicios que sufrieron sus representados, fue provocado en forma directa por la omisión de la Municipalidad de Coquimbo, por su falta de control oportuno, en la mantención y cuidado de las calles, veredas, soleras y especialmente del alumbrado público de estas, específicamente las ubicadas en calle Melgarejo esquina Bilbao, entre otras.

Indican que de conformidad a los artículos 2314, y 2329 del Código Civil, toda persona que ha causado un hecho ilícito es obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados, incluyendo entre otros, el daño moral consiste en el sufrimiento, dolor y molestia en la sensibilidad física o psíquica, en los sentimientos o afectos de una persona; que en el caso sublite, el actuar negligente de la demandada no sólo ha provocado la muerte de don Miguel Carrasco, sino que, tal cual lo señalado, un enorme dolor a su círculo familiar, especialmente en su hijo de 10 años de edad.

Sostienen que es incalculable el daño moral sufrido por sus representados, sin perjuicio de lo anterior, y salvo mejor parecer, avalúa el daño moral infringido en la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), a consecuencia de la aflicción, dolor, sufrimiento, inseguridad y congoja experimentada, conforme a los antecedentes que arribarán al proceso, o en la suma que se estime conforme a la prueba.

Expresan aclarando que el monto demandado por daño moral, tan solo servirá, en parte, para compensar y atenuar de alguna manera el dolor, sufrimiento físico, angustias, y aflicción que aquejan a sus representados.

Respecto al Derecho, citan los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo propio hacen con el artículo 2314 y 2329 del Código Civil.

Manifiestan que a mayor abundamiento, existe una norma constitucional determinante en materia de responsabilidad, y esta se



encuentra en el artículo 6 de la Constitución Política de la República; que además, la Constitución Política de la República, en materia de daños, consagra una serie de derechos constitucionales como el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas, en el artículo 19 número 1 y el derecho a la protección de la salud, en el artículo 19 número 9.

Reproduce el artículo 152 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Municipal.

Puntualizan señalando que si bien es cierto, la Ley N° 20.035 introdujo modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, e incorporó las funciones descritas a los Gobiernos Regionales, con cargo a los fondos que al efecto la asigne la Ley de Presupuestos y estableció que para el cumplimiento de esta función, el Gobierno Regional podría celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario; que tal normativa, sin embargo, no excluye la obligación de los municipios de administrar directamente los bienes nacionales de uso público, por lo que, igualmente, deben velar porque tales bienes cumplan la función para la que están destinados; que en el caso de autos, velar para que exista la adecuada señalización frente a la existencia de trabajos de reparación en la vía pública.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 05 de julio de 2021, se proveyó la demanda, teniéndola por presentada en juicio ordinario de mayor cuantía, confiriéndose traslado a la demandada.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 09 de agosto de 2021, se notificó conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de autos y su proveído a don Ali Manouchehri Lobos, en representación de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 25 de agosto de 2021, la demandada opone la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por



falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, la cual fue acogida parcialmente con fecha 29 de septiembre de 2021, ordenando subsanar el libelo de autos.

Consta en carpeta judicial digital que, con fechas 5 y 13 de octubre de 2021 respectivamente, la parte demandante subsanó su libelo.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 14 de octubre de 2021, se tuvo por subsanado el defecto de la demanda, en el sentido que el actor de estos autos, es únicamente don el Miguel Ángel Carrasco Cortés, quien actúa a través de su representante legal, -doña Cecilia Andrea Cortés Ordenes-, habida su minoría de edad, y que lo reclamado por el citado actor por concepto de daño moral, es la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos).

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 26 de octubre de 2021, la parte demandante contesta la demanda, solicitando el rechazo total de la misma, con expresa condenación en costas, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Sintetiza el libelo de autos y la suma demandada.

Señala que el demandante afirma categóricamente en su presentación que es de conocimiento público, que la arteria donde ocurrió el accidente, fue refaccionada e intervenida por su representada en los últimos años, estableciendo según sus dichos que el Municipio tuvo conocimiento del mal estado de todo lo que se emplaza en dicho lugar; que en tal sentido, expone lo siguiente:

Señala que en el centro de la ciudad de Coquimbo, se lleva a cabo el proyecto de “*Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo*”, obra que permitirá tener calles peatonales y semipeatonales, las cuales abarcan las calles de Camilo Henríquez - Avda. Varela - Calle Las Heras y Aníbal Pinto; que el proyecto considera además la semipeatonalización de las calles Melgarejo, Garriga y Alcalde y la peatonalización de las calles



Aldunate, junto a la reposición del pavimento de calle Portales y Henríquez entre Melgarejo y Varela además de Borgoño, Bilbao y Las Heras entre Pinto y Varela.

Indica que al respecto, dicha obra fue licitada por el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Coquimbo (SERVIU), mediante licitación ID 894863-88-LR17, en la cual mediante resolución N°33 de fecha 07 de diciembre de 2017, se resolvió aceptar la oferta y contratar con el oferente don Guillermo Leonardo Loayza Díaz, la ejecución de la Obra Construcción Mejoramiento Gestión Sector Centro de Coquimbo, con financiamiento Sectorial Minvu, por un valor total de 155.785,772 UF.

Sostiene que en la resolución anteriormente mencionada, se dejó establecido que dicho contrato se registrará por distintas normativas dictadas por Serviu; que en lo que respecta al caso de autos, se registrará por las Bases Administrativas Especiales, bases Administrativas Especiales Particulares, Aclaración N°1 y demás antecedentes elaborados para estos efectos por Serviu Región de Coquimbo, a saber:

a) *Bases Administrativas Especiales*: Disponen en el apartado que se refiere a la garantías, se regula la Garantía por daños a terceros: Antes de suscribir el contrato, el contratista deberá entregar una Póliza de Seguro, por un monto igual al 3% del valor total del contrato, con una vigencia que exceda a lo menos en 30 días el plazo fijado para el término de los trabajos, para responder por los daños que puedan causarse a terceros con la ejecución de las obras contratadas, debiendo en todo caso, mantenerse vigente hasta que se suscriba el Acta de Recepción de las Obras. En lo que respecta a la responsabilidad, cuidado de las obras y riesgo, señala: El contratista será el único responsable por el suministro, suficiencia, estabilidad, seguridad, protección, construcción, demolición y retiro, transporte, mantención y seguro contra todos los riesgos de la totalidad de los elementos, tales como planta de construcción, obras



provisorias, materiales y transporte de objetos de cualquier naturaleza, y deberá reponerlos, reconstruirlos o reejecutarlos en caso que se pierdan o resulten dañados o inadecuados, todo ello por su propia cuenta. Desde la iniciación hasta la terminación total de las obras el contratista asumirá plena responsabilidad por el cuidado de éstas y de todas las obras provisorias y los daños que pudieran producirse en ellas por cualquier causa (salvo en caso fortuito o de fuerza mayor), deberán ser reparados para dejar en buenas condiciones las obras afectadas, de acuerdo a las Especificaciones e instrucciones del SERVIU Región de Coquimbo y de la Dirección de Obras Municipales respectiva. El contratista deberá proporcionar y mantener por su propia cuenta los cuidadores, serenos, cercos y las luces de alumbrado, en la cantidad suficiente para asegurar la protección de las obras y la seguridad y conveniencia del público y de sus propios trabajadores.

b) *Bases Administrativas Especiales Particulares:* En cuanto a la inspección técnica de obra, estará a cargo de él o los funcionarios profesionales de la construcción que designe el Director de Serviu Región de Coquimbo. En relación a la señalización y seguridad para el tránsito, disponen las bases que el contrato obliga al contratista y procura la seguridad del tránsito para vehículos y peatones, debiendo proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno durante el período de las faenas. Igualmente deberá proveer el personal necesario día y noche; como también los equipos y ayuda para emergencias. Todo lo anterior deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto N° 63 del 15/05/86 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Capítulo V del Manual de Señalizaciones de Tránsito) y su anexo, que fija normas sobre señalización de faenas en caminos públicos.

Expresan que el no cumplimiento de estas disposiciones o su atención insuficiente, autorizará a SERVIU Región de Coquimbo a aplicar



multa al contratista, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan derivarse de aplicar los distintos reglamentos que forman parte del contrato.

Exponen que a mayor abundamiento, en la resolución ya señalada, el numeral 8° letra b) indica: *“Serán de su cuenta los perjuicios que pueda ocasionar a terceros en el curso de los trabajos con ocasión de ellos, como igualmente todo lo concerniente a la seguridad, leyes sociales, accidentes de trabajo, impuestos y contribuciones fiscales y municipales y, en general, con las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes o que se dicten en el futuro y que digan relación con esta clase de trabajos”*.

Manifiestan que a continuación, en la letra c), dispone: *“Que todo tipo de accidente que ocurra en la obra será de exclusiva responsabilidad y cargo y que en general todo gasto o pago de cualquier naturaleza que sea, que se produzca por causa o con ocasión de estos trabajos será de exclusiva cuenta y riesgo...”*

Refieren que así, en virtud de lo expuesto, es la empresa contratista de don Guillermo Loayza, quien es el responsable de velar por la seguridad de la construcción, cuidando de no provocar ningún daño a los terceros; que debió velar por no causar daño alguno a los peatones, debiendo instalar letreros y señales de peligro durante la ejecución de la obra.

Agrega que las obras comenzaron a ejecutarse en marzo del 2018, cuyo contrato de obras fue ampliado en su plazo de término, debido a diversos factores, entre ellos en que hubo un retraso en el reemplazo del pavimento, además de los hechos ocurridos en octubre del 2019 a propósito del estallido social, lo cual redujo el desarrollo de las obras.

Añaden que la Municipalidad de Coquimbo, no figura como parte del proyecto de “Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo”, sino que, tal como se mencionó anteriormente, fue Serviu Región de Coquimbo quien licitó la ejecución del proyecto, adjudicando la construcción al



contratista don Guillermo Loaiza, de manera que la unidad técnica y financiera del Proyecto es el SERVIU, es decir, es dicha entidad la que adquiere la responsabilidad de mantener la administración del Bien Nacional de Uso Público de todas las vías intervenidas por el proyecto mientras duren las obras.

Señala que así las cosas, la Municipalidad de Coquimbo, no es responsable de la instalación de señalética en el sector, sino que le corresponde a la empresa contratista y a SERVIU Región de Coquimbo.

Indica que desde el punto de vista administrativo, su representada tiene responsabilidad administrativa sobre el Bien Nacional de Uso Público que es el espacio público de la calle entre líneas oficiales de propiedades privadas o fachadas enfrentadas, y desde la superficie del pavimento hacia arriba; que no es competente respecto de los pavimentos y, por lo tanto no puede repararlos.

Sostiene que en razón de lo señalado, la Municipalidad de Coquimbo no es parte en el proyecto de “Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo”; que al caso, la Unidad Técnica y Financiera del Proyecto es el Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU), es decir, es esta entidad la que adquiere la responsabilidad de mantener la administración del Bien Nacional de Uso Público de todas las vías intervenidas por el proyecto mientras duren las obras.

Expresa que resulta pertinente indicar que la Dirección de Tránsito cumple una función que le corresponde según mandato legal, en el sentido que la Dirección de Tránsito debe emitir un informe a solicitud de SERVIU acerca de las condicionantes que tendría la infraestructura vial para el plan de suspensión de tránsito por etapas; que no obstante, la reanudación del tránsito no depende de la Dirección de Tránsito, si no que de la recepción de obras de pavimentos de calzadas que efectúa el SERVIU.



Expone que en base a lo anterior, en la obra en comento se implementó una mesa técnica que funcionaba seguidamente con el fin de resolver problemas de coordinación; que sin embargo, la facultad para la toma de decisiones siempre se encontró radicada en el Inspector Técnico de Obras de SERVIU; que en esta mesa técnica, se planteó la necesidad de ir abriendo calles al tránsito a medida que se iban recibiendo los pavimentos de calzada, para lo cual el SERVIU fue recepcionando parcialmente dichos pavimentos de calzada, pero no así las veredas.

Manifiesta que el proyecto de “Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo” se realizó por etapas, para no entorpecer totalmente el tránsito de peatones y vehículos, ya que las obras incluyen soterrar las instalaciones eléctricas y de corrientes débiles, dejando sin cables aéreos; que el proyecto también comprendió la instalación de mobiliario urbano como luminarias, basureros y escaños, incluyendo señaléticas y demarcaciones.

Refiere que, al día de hoy, las obras correspondientes al proyecto “Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo”, visiblemente no están terminadas; que en lo particular, en calle Melgarejo (donde ha acontecido el accidente relatado por el actor), hay postes de extensa antigüedad y que se encuentran obsoletos y otros que debiesen quedar obsoletos, los que aún están instalados; que se trata de postes de madera, de hormigón y metálicos.

Agrega que así, el retiro de postes se encuentra pendiente en su ejecución hasta ahora, y una vez ejecutado, dará paso a la terminación de veredas en las zonas en que se emplazan actualmente dichos postes.

Añade que existiendo una intervención por parte del SERVIU a través del ya mencionado Proyecto de “Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo”, no existe una recepción de las obras de soterramiento de cableados de corrientes débiles o telecomunicaciones, en razón de que



estas, se realizarían por empresas distintas, en tiempos distintos y subsectores separados.

Señala que mediante oficio ORD. N°1372 de fecha 20 de marzo de 2020 emitido por el Director de SERVIU, se informa al Alcalde Coquimbo que se traspasa la administración del Bien Nacional de Uso Público de las calles del Centro de la ciudad al Municipio.

Indica que en razón de que las obras, que el Director de SERVIU estaba traspasando en su administración estaban lejos de estar terminadas, se remitió el Oficio ORD. N°680 del 13 de Abril de 2020 de la Municipalidad de Coquimbo como respuesta al Director de SERVIU, en el que se informa el estado a la fecha de las obras, parcialmente terminadas, solicitando a su vez la recuperación del estándar del Bien Nacional de Uso Público, previo a la recepción provisoria total, es decir, que antes de indicar que la obra está provisoriamente recepcionada, debe haberse recuperado un nivel de transitabilidad vial razonable y segura antes de traspasar la administración a la Municipalidad, particularmente porque ésta no puede intervenir en lugares donde hay obras inconclusas.

Sostiene que en ORD. N°680 del 13 de Abril de 2020 el Municipio señala específicamente al respecto del sistema de postación *“En cada calle intervenida aún hay obras pendientes, no obstante haber sido recibidas por ustedes en algunos ámbitos del proyecto. Habiéndose realizado un recorrido por dichas calles, una comisión técnica municipal ha detectado obras sin terminar en veredas, cámaras sin las tapas definitivas, postes no habilitados, postes no retirados que no se encuentran en posición vertical, con arriostramientos provisionarios, que ocupan parte de las veredas, redes eléctricas, áreas en funcionamiento, que deben ser trasladadas a las instalaciones soterradas, señalizaciones faltantes, mobiliario sin instalar, alumbrado público aún muy deficiente porque la infraestructura nueva no ha sido puesta en servicio”*.



Expresa que en este orden de ideas, el artículo 2.1.29 del DFL N°47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, trata el uso de suelo infraestructura, estableciendo que se refiere a *“las edificaciones o instalaciones de redes o trazados destinados, entre otros a infraestructura energética, tales como: centrales de generación o distribución de energía, de gas y telecomunicaciones, gaseoductos, etc.”*, agrega además, *“las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes”*; que de este modo, al tratarse las instalaciones de postación de redes eléctricas, quedan comprendidas dentro del uso de infraestructuras energética ejecutadas por el Estado, a través de sus concesionarios.

Expone que en otro orden de consideraciones el artículo 55, inciso primero, de la Ley General de Servicios Eléctricos -contenida en el decreto con fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería-, dispone en su artículo 221 que *“Los Concesionarios podrán abrir, de acuerdo a la reglamentación de las Municipalidades los pavimentos de calzadas y aceras de las vías públicas para la ejecución de los trabajos propios al aprovechamiento de cualesquiera de las concesiones a que se refiere esta ley o a la explotación de sus servicios”* .

Cita por otra parte el artículo 75 inciso primero de la Ley N°8.946- sobre pavimentación comunal, el cual estatuye que *“la Municipalidad respectiva, de conformidad a la Ley N°18.695, otorgará los permisos para la rotura de pavimentos, previo informe favorable del Servicio de Vivienda y*



Urbanización”; que seguidamente, el artículo 75 bis de, inciso primero, de la misma preceptiva, señala que *“La facultad de utilizar gratuitamente bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructuras necesarias para producir y/o distribuir servicios de utilidad pública por parte de empresas concesionarias, no se extiende a las obras de remoción, rotura o reposición de pavimentos”.*

Manifiesta que de la normativa reseñada, fluye entonces que la prerrogativa para ocupar o cruzar bienes nacionales de uso público de que goza el titular de una concesión destinada a establecer una línea de transporte o transmisión de energía eléctrica, emana directamente de los citados artículos 55 y 221 de la Ley General de Servicios Eléctricos, como también de otras disposiciones de ese cuerpo legal, constituyendo un derecho inherente y consustancial a la concesión; que lo anterior, por cuanto el otorgamiento de una concesión de esa naturaleza conlleva el derecho a utilizar los bienes nacionales de uso público necesarios para el funcionamiento del servicio que aquella ampara, en los términos referidos; que por ello, la Municipalidad no es el responsable de dicha función, y no le cabe la responsabilidad imputada por la contraparte en el accidente sufrido por el Sr. Carrasco.

Refiere que es del caso que con fecha 07 de enero de 2021, el padre del demandante se encontraba caminando por la acera de calle Melgarejo esquina Bilbao, momento en cual en dicho lugar se hallaba personal de la compañía telefónica VTR haciendo retiro de cables en desuso del tendido eléctrico, y fue en ese momento cuando un técnico de VTR al proceder a tirar los cables, un poste del tendido eléctrico cedió sobre don Miguel Carrasco; que a su juicio, entonces, no resulta efectivo lo sostenido por el demandante en relación a que no puede dudarse que existe un nexo causal entre la inobservancia de las obligaciones del municipio, esto es la



falta de servicio y la caída del poste en mal estado que finalmente termina con la vida del jefe de hogar.

En cuanto a la responsabilidad Ilustre Municipalidad de Coquimbo, agrega que para que exista responsabilidad de la Administración del Estado, y en este caso, de la Municipalidad de Coquimbo, deben estar presentes siempre los elementos esenciales a toda forma de responsabilidad, es decir, acción u omisión de la Municipalidad, el daño, y la relación de causalidad, entendiendo éste como el nexo o relación de causa a efecto entre acto/omisión daño; que por tal motivo, debe presentarse un factor o elemento de atribución, que puede concurrir o no, dependiendo del sistema normativo de responsabilidad aplicable al órgano en particular.

Añade que así las cosas, según lo descrito por la parte demandante y conforme al tipo de responsabilidad que intenta alegar, no se cumplirían con los elementos esenciales para acoger la presente demanda y condenar a su representada, pues el nexo entre el daño sufrido por el actor y la supuesta responsabilidad de su representada no existe, en atención a lo consignado previamente, recayendo dicha responsabilidad en SERVIU, contratista y concesionario del servicio eléctrico.

Señala que así, y entendiendo que la demanda interpuesta en contra de su representada se refiere a la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, no siendo su responsabilidad provisionar de señaléticas en la construcción, por lo que el régimen de responsabilidad atribuido a su representada no procede, sino que la acción interpuesta por la contraria debió dirigirse en contra de SERVIU, en contra del contratista don Guillermo Loayza y el concesionario, de manera tal, que la demanda debe ser rechazada en su totalidad, por las motivaciones ya referidas.

Indica que no obstante lo anterior, a las entidades de la administración del Estado y las municipalidades generalmente le puede ser



imputada responsabilidad por falta de servicio que ocasionan perjuicios, por actos ilegales cometidos, por actos cometidos en la desigual atribución de cargas públicas, o por otro lado, por casos de responsabilidad por el hecho ajeno, mención que en el libelo de autos no está indicada de manera específica.

Sostiene que así, y entendiendo que la demanda interpuesta en contra de su representada se refiere a la responsabilidad extracontractual por falta de servicio fundada en la Ley N° 18.695, y entendiendo a su vez que la falta de servicios se configura en tres supuestos: a.- Que el Servicio no actuó debiendo hacerlo; b.- Que actuó, pero actuó de mala forma (de manera ilegal, fuera del estándar de funcionamiento, etc.); o c.- Que actuó tardíamente.

Expresa que la expresión “falta de servicio”, según las palabras de don Jorge Bermúdez Soto, es desafortunada, ya que da a entender que el origen del daño está en la falta u omisión en la prestación que debe darse; que si ello fuera así, quedarían fuera todas las actuaciones dañosas provenientes de actividades que no suponen servicio o prestación alguna, las que en la práctica son la mayoría.

Expone que en realidad, la falta de servicio como supuesto de responsabilidad, debe entenderse en forma más amplia, entendiendo que se refiere a la falla, falta o negligencia “en el servicio”.

Manifiesta que la falta de servicio hace referencia a una actuación ineficiente o en desapego a la normativa, circunstancias que constituyen la causa directa de la lesión sufrida por el administrado; que ello supone que exista un funcionamiento exigido a la Administración del Estado y que el hecho que causa el daño se aleje o no calce con dicho comportamiento; que dicho funcionamiento exigido corresponde a un estándar objetivo, similar al que se utiliza en materia civil cuando se recurre a expresiones tales como “buen padre de familia”; que dicho estándar objetivo es variable



y dependerá de un cúmulo de circunstancias, pero que básicamente responderá a la pregunta de *¿a qué tiene derecho? O ¿Qué puede esperar el particular de la Administración? En un determinado momento y dadas unas ciertas circunstancias.*

Refiere que para que exista responsabilidad de la Administración del Estado, y en este caso de la Municipalidad de Coquimbo, deben estar presentes siempre los elementos esenciales a toda forma de responsabilidad, es decir, acción u omisión de la Municipalidad, el daño, y la relación de causalidad, entendiendo éste como el nexo o relación de causa a efecto entre acto/omisión daño; que debe presentarse un factor o elemento de atribución, que puede concurrir o no, dependiendo del sistema normativo de responsabilidad aplicable al órgano en particular.

Puntualiza señalando que según lo descrito por la parte demandante y conforme al tipo de responsabilidad que intenta alegar, no se cumplirían con los elementos esenciales para acoger la presente demanda y condenar a su representada.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 28 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 03 de noviembre de 2021, la parte demandante evacuó la réplica, ratificando en todos los términos los fundamentos de la demanda, adicionando lo siguiente:

Reproduce parte de la contestación –en el apartado de la letra a)- y al respecto hace presente que las obras del proyecto “Construcción Mejoramiento sector Centro de Coquimbo” se encuentran entregadas a fines del año 2020, y la falta de Servicio que se le imputa a la emplazada es de enero del año 2021, por lo que esta es la única responsable de dicha arteria, tal cual lo establece la Ley 18.695, artículo 24; que además estaba



obligada a establecer un perímetro de seguridad; que a sabiendas, el alumbrado público que cayó sobre su representado, estaba en mal estado.

Respecto a lo desarrollado en la letra b) de la contestación, señala que la propia Municipalidad dio el visto bueno, en la mesa de técnica de la cual era parte, para la apertura de las calles, y señala “no así las veredas”, con lo que cabe preguntarse ¿Por qué la calle y las veredas donde ocurrió el fatídico accidente de su representado no estaba cerrada? Entonces, ¿Por qué no había perímetro de seguridad para bloquear las veredas? Por la sencilla razón que la Ilustre Municipalidad no prestó el Servicio diligentemente, como se lo exige la Ley, y por ese actuar negligente, el padre y pareja de sus dos representados sufrió los daños, y posteriormente, su muerte.

En cuanto a la responsabilidad que la emplazada imputa a terceros, refuta que no se discute si las obras de mejoras fueron o no fueron ejecutadas por la demandada, sino que, lo que está en discusión es el por qué, ya entregadas las obras, a enero 2021, no actuó en forma diligente e inspeccionó, junto a su departamento municipal respectivo, el verdadero estado de sus vías, de su alumbrado, ya que, insistiendo en ello, las obras ya estaban terminadas, y siempre fue responsable de estas, antes, durante y después de éstas, la Municipalidad demandada, pero, lamentablemente, por la desidia de su administración, su servicio fue inexistente.

Luego, respecto del Daño Moral que solicita sea indemnizado, hace presente lo siguiente:

- a) a) El Art. 2329 del Código Civil prescribe que todo daño debe ser reparado, los términos absolutos excluyen toda distinción (criterio exegético, extrapolado sin embargo a una interpretación objetiva de la norma).
- a) b) La consideración de que un daño irreparable, como el sufrido por su representado, en el sentido literal, no legal de la palabra, no excluye la



responsabilidad establecida por la ley, ya que es una sanción destinada a satisfacer los fines de la ley (la indemnización del daño moral ya aparece delineada en su función punitiva, más que puramente reparatoria).

a c) La reparación del daño causado a su representado, no puede obtenerse en muchos casos de un modo absoluto; y para alcanzar una reparación relativa, no existe otro medio que la sanción pecuniaria. Se destaca la función compensatoria, y se agregan importantes consideraciones punitivas, como que el monto de la indemnización no sólo depende de la “naturaleza del mal causado” sino también de “los diversos grados de culpa” como es del caso, ya que el actuar negligente del demandado, demuestran su culpa o negligencia al no ser capaz de cumplir con sus obligaciones, ha producido dolor y aflicción obvia y manifiesta a sus deudos, sobre todo por tratarse de la muerte de jefe de hogar, padre, una persona sin problema alguno de salud, y el único sustento de su familia, por lo que, sin duda, este daño debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud.

a d) Al hablar de los daños inferidos a las personas, el legislador ha comprendido tanto los de orden material “como los de orden inmaterial o psíquico”, pues unos y otros están comprendidos en el sentido absoluto y genérico de la expresión todo daño, y así lo corrobora el hecho que haya estimado necesario excepcionar de la responsabilidad por “ciertos daños de carácter puramente moral” (Art. 2330 Código Civil), cual no es del caso, ya que el privarles de sus derechos adquiridos, privándolos del compartir con su pareja y padre quién producto de sus heridas falleció.

a e) La falta de equivalencia entre el mal producido y la reparación concedida, y la repugnancia para estimarlo en dinero, no demuestran sino la insuficiencia de los medios de que el Legislador puede disponer para alcanzar el completo restablecimiento del derecho; pero no que deba dejar



de aplicarse la sanción que el mismo establece como represión o reparación de los actos ilícitos y negligentes del demandado.

o Indica que los principios que deben tenerse a la vista para indemnizar el daño moral, son los siguientes:

1 a) La indemnización debe ser completa; La reparación debe ser completa, esto es, igual al daño que se produjo, de modo que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha del acto ilícito. Como consecuencia de ello se da lo siguiente: 1° El monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho; 2° La reparación comprende todo el perjuicio sufrido por la víctima que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasidelito; y 3° El monto de la reparación no puede ser superior ni inferior al daño.

2 b) La indemnización comprende daños directos. El daño es directo cuando es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito, en el caso sublite, el daño fue provocado directamente por el actuar negligente y falta de Servicio del demandado, y especialmente, en vida, provocando daños graves los que posteriormente, causaron la muerte de don Miguel.

3 c) El daño debe ser cierto. La certidumbre de que se provocó un daño a su representado, por el actuar negligente del demandado, es de conocimiento público, y quedará corroborado en la etapa procesal respectiva.

4 Sostiene que el daño moral no requiere prueba, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, y su evaluación se efectúa prudencialmente, y siguiendo este criterio, se ha fallado que la circunstancia de no haber indicado el actor el monto de la indemnización pedida por el daño moral, no puede causar el vicio de ultra petita una sentencia recaída en una acción indemnizatoria por esta especie de daño y, a contrario sensu, si la suma se solicita en forma determinada, tampoco podrá ser limitada a ella.-



5 Expresa que la jurisprudencia ha tendido a otorgar a la indemnización por daño moral un carácter retributivo o punitivo; que por ello, las facultades económicas del ofensor, demandado de autos, y de la víctima, la gravedad de la culpa o la intensidad del ilícito, suelen ser factores relevantes al determinar la indemnización por daño moral, es decir, será quien determine si el daño que se acreditará, debe ser indemnizado; que estos criterios de determinación del daño moral en concreto entrañan, por un lado, el riesgo de subjetividad e impredecibilidad inherente a cualquier juicio discrecional y, por otro, de la transformación subrepticia del derecho civil en un ordenamiento retributivo, en vez de compensatorio, como es el nuestro en la actualidad.

6 Expone que de acuerdo al artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las atribuciones que tienen éstas para el cumplimiento de sus funciones, está la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existente en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado; que así las cosas, como las calles y veredas son bienes nacionales de uso público, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, es indubitable que la administración de la calle donde ocurrió el accidente fatal de su representado, le corresponde a la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica que éstas se encuentren en condiciones de otorgar un desplazamiento normal y seguro, tanto de peatones y de los vehículos.

7 Puntualiza señalando que, a su vez, la Ley N° 18.695, establece que las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, señalando su artículo 3° letra a) que



entre sus funciones privativas se encuentra la de aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, por lo que no cabe duda que la Municipalidad de Coquimbo siempre fue y ha sido la responsable de prestar el servicio y velar por el buen funcionamiento de sus calles y veredas.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 05 de noviembre de 2021, se tuvo por evacuada la réplica y se confirió traslado para la dúplica.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 12 de noviembre de 2021, la parte demandada evacuó la dúplica en los siguientes términos:

Da por reproducidos en todas sus partes los argumentos de hecho y Derecho expuestos en la contestación de la demanda, especialmente, respecto de la vaguedad e imprecisión, además, de los vacíos que adolece la teoría del caso expuesta por el demandante, que ni aún con el trámite de réplica, logra subsanar.

Señala que como se manifestó en la contestación de la demanda, en el lugar en donde acaecieron los hechos, esto es, en el centro de Coquimbo, se lleva a cabo un proyecto denominado “Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo”, obra licitada y contratada por el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Coquimbo (SERVIU), mediante Licitación Pública ID 894863-88-LR17, ejecutada por el contratista Guillermo Leonardo Loayza Díaz, no existiendo intervención alguna por parte de la Municipalidad de Coquimbo, siendo el contratista el responsable de velar por la seguridad durante la ejecución de las obras, y por su parte es el Serviú la entidad responsable de mantener la administración del Bien Nacional de Uso Público en el área intervenida durante todo el proceso en que se lleve a cabo la construcción del proyecto.

Indica que el proyecto en cuestión contemplaba en una de sus partidas, la instalación eléctrica y de corrientes débiles, debiendo dejar sin



cables aéreos el lugar, retirando la postación eléctrica existente, obras que hasta la fecha no han sido terminadas, por lo que no cuentan con la recepción de soterramiento de cables de corrientes débiles o telecomunicaciones.

Sostiene que en cuanto a la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, lo expuesto en la demanda, esto es, “La Falta de Servicio”, no se identifica de manera clara, cuál sería el acto constitutivo de falta de servicio y de qué manera se constituiría.

Expresa que, según la Jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia, serían tres los casos o hipótesis en que se incurre en o por Falta de Servicio: “a) *El servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) Cuando el servicio funcionó irregularmente, y c) Cuando el servicio funcionó tardíamente y de esa demora se han seguido perjuicios*”; que la demandante no designa con precisión y de manera pormenorizada, cuál de las tres hipótesis es la aplicable al caso sub judice.

Expone que en el referido antecedente resulta de suma importancia para la resolución de la Litis, toda vez que constituye uno de los tres requisitos para que opere la responsabilidad del Estado por falta de servicio, junto a la existencia de un daño y una relación de causalidad entre ambos; que es de tal importancia la determinación de los hechos o actos que constituyen la falta de servicio, que determina la procedencia de la responsabilidad de la Municipalidad de Coquimbo, por cuanto la Ley exige la concurrencia copulativa de estos requisitos, circunstancia que con la deficiente e imprecisa descripción de los hechos efectuada en la demanda, resulta imposible su determinación; que por tanto, ya se vislumbra el incumplimiento de los requisitos para que opere la Responsabilidad de la Municipalidad por falta de servicio.

Manifiesta que el monto demandado -el cual estaría justificado en la afectación psíquica que ha experimentado el demandante por la muerte de



su padre-, es un monto desproporcionado y caprichoso, pues en primera instancia y como consta en estos autos, confusamente había señalado en la presentación de su demanda que la suma demandada correspondía a \$ 100.000.000, “*siendo \$ 50.000.000.- para la pareja del causante y \$ 50.000.000.-para su hijo Miguel*”; para luego en presentación posterior señalar que la suma de \$ 100.000.000 corresponde sólo a su hijo Miguel, es decir, en un mismo procedimiento, con los mismos antecedentes avalúa el daño sufrido en \$ 50.000.000.- para luego sin argumento alguno mutarlo a \$ 100.000.000, cuestión que a lo menos parece poco seria, sin dejar de mencionar que expone que el daño moral alegado no debe de probarlo.

Refiere que sin perjuicio de lo anterior, el daño moral que reclama el demandante, deberá ser probado de manera cierta y precisa, sin que opere a este respecto ningún tipo de presunción, pues como claramente lo indica la doctrina, no puede considerarse que el dolor o el sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad.

Agrega que en consecuencia, tal y como lo indican las reglas generales, todo daño debe probarse, de lo contrario, es una pretensión injustificada que debe ser rechazada, pues constituiría enriquecimiento sin causa; que para que el daño moral sea indemnizable, es necesario que sea real, cierto y determinado, y que se encuentre suficientemente acreditado en el proceso.

Puntualiza señalando que aún en caso de que se llegue acreditar por parte del actor el monto reclamado, y se lo estime justificado, la Municipalidad de Coquimbo en ningún caso, podrá ser condenada a esto, debido a que según los argumentos antes dicho, no es posible configurar la responsabilidad de su representada, tanto en sede contractual, como extracontractual.



Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 15 de noviembre de 2021, se tuvo por evacuada la dúplica. Acto seguido, se citó a las partes a audiencia de conciliación.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 25 de enero de 2022, se celebró la audiencia de conciliación decretada, con asistencia de la apoderada de la parte demandante y en ausencia de la demandada.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo atendida la rebeldía de la demandada.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 26 de enero de 2022, se recibió la causa a prueba.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 28 de abril de 2023, se acumuló a estos autos, la causa Rol C-957-2021. En efecto, la referida causa acumulada, comenzó por demanda de indemnización de perjuicios de fecha 23 de agosto de 2021, interpuesta por don **Rodrigo Alejandro Valdivia Briceño** y don **Sergio Ronaldo Sarracina Godoy**, ambos abogados, en representación de don **German Antonio Cermenati Carrasco**, mecánico, domiciliado en calle Ebenezer A, N° 916, Villa El Faro, Parte Alta, comuna y ciudad de Coquimbo, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Coquimbo**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don **Alí Manouchehri Lobos**, ambos domiciliados en Bilbao N° 348, Comuna y ciudad de Coquimbo, solicitando que en definitiva se condene a la demandada a pagar la indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a **\$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**, o la suma que se estime conforme a la prueba arribada al proceso, más reajustes intereses y costas que se deriven de este juicio, y/o las sumas mayores o menores que se estime procedentes. Fundaron la demanda en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:



Señalan que el accidente sufrido por el hermano del actor, don Miguel Victorino Carrasco Carrasco, con fecha 07 de enero de 2021, ocurrió en iguales términos a los ya expuestos previamente, agregando únicamente que debido a la muerte de su hermano, debió hacerse cargo económicamente de su sobrino y la madre de éste.

Luego, respecto a la responsabilidad de la demandada en el accidente de fecha 07 de enero de 2021 y a la carga de la prueba, replica los argumentos expuestos en la demanda de Rol C-764-2021, ya reproducidos.

En cuanto al daño moral demandado, expresa que el accidente provocado por la caída del poste de alumbrado público, cuyo responsable de su cuidado es, como lo ha señalado, la demandada, trajo como consecuencia la pérdida de la vida del jefe de hogar y hermano don Miguel Victorino Carrasco Carrasco; que esta pérdida ha producido dolor y aflicción obvia y manifiesta a sus deudos, sobre todo por tratarse de la muerte de un hermano, jefe de hogar, una persona sin problema alguno de salud, y el único sustento de su familia, por lo que, sin duda, este daño debe ser indemnizado en una suma congruente con su magnitud.

Indican que el daño moral es en sí mismo difícil de evaluar, sin embargo, resulta evidente que la muerte de don Miguel Carrasco, trajo consigo un enorme padecimiento en la esfera psicológica de sus cercanos y particularmente de su representado.

Sostienen que la pareja del hermano de su representado y madre del menor Miguel Carrasco Cortés, es una persona sin estudios, que no sabe leer ni escribir, lo que hace que la pérdida de su pareja y único sostén de la familia sea un daño especialmente difícil de superar, a lo que se debe sumar un grado de incapacidad que se demuestra en su actuar, hablar y forma de desenvolverse que hacen imposible que pueda ser contratada para algún empleo remunerado, lo que hace indispensable que su



representado en calidad de hermano se haga cargo de los gastos y mantención de la familia de su hermano fallecido.

Expresan que la irrecuperable pérdida de don Miguel, producto de una muerte trágica que pudo haberse evitado en caso de no haber existido el cúmulo de negligencias e inobservancias del ordenamiento jurídico, tal como han detallado, ha producido un fuerte daño en su representado.

Exponen que realmente esta muerte abrupta y repentina –de don Miguel Carrasco-, así como las circunstancias que rodearon este fatal accidente ha provocado y provocará en su representado un sufrimiento tan inmenso como incalculable, todo lo que se traducirá en un fuerte dolor en la esfera extrapatrimonial toda su vida, toda vez que, la muerte de un hermano, es un hecho que trae consigo un fuerte dolor.

Manifiestan que el daño moral es entendido como un menoscabo de bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera haber sufrido un daño de las características que se ha venido señalando.

Refieren que en el caso de autos, los perjuicios que sufrió su representado, fueron provocados en forma directa por la omisión de la Municipalidad de Coquimbo, por su falta de control oportuno, en la mantención y cuidado de las calles, veredas, soleras y especialmente del alumbrado público de estas, específicamente las ubicadas en calle Melgarejo esquina Bilbao, entre otras.

Agregan que así, y de conformidad a los artículos 2314, y 2329 del Código Civil, toda persona que ha causado un hecho ilícito es obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados, incluyendo entre otros, el daño moral que se ha demandado en autos, el que consiste en el sufrimiento, dolor y molestia en la sensibilidad física o psíquica, en los sentimientos o afectos de una persona, así también en el caso sublite, el actuar negligente del demandado no sólo ha provocado la muerte de don Miguel Carrasco,



sino que, tal cual lo señalan un enorme dolor a su círculo familiar, especialmente a su representado.

Añaden que avalúan el daño moral sufrido por su representado en la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), a consecuencia de la aflicción, dolor, sufrimiento, inseguridad y congoja experimentada por su representado según los antecedentes que arribarán al proceso, o en la suma que se estime conforme a la prueba; que el monto demandado por daño moral, en su caso, tan solo servirá, en parte, para compensar y atenuar de alguna manera el dolor, sufrimiento físico, angustias, y aflicción que aquejan a su representado.

Bajo el acápite “V.- *El derecho*”, fundamenta su libelo en la misma normativa ya indicada al reproducir la demanda Rol C-764-2021.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 25 de agosto de 2021, se proveyó la demanda, teniéndola por presentada en juicio ordinario de mayor cuantía, confiriéndose traslado a la demandada.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 05 de octubre de 2021, se notificó según lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil la demanda de autos y su proveído, a don Ali Manouchehri Lobos en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Coquimbo.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 22 de octubre de 2021, la parte demandada contestó la demanda, solicitando el rechazo total, con expresa condenación en costas, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho. Fundó su contestación en idénticos términos que los desarrollados en la contestación de causa Rol C-764-2021, agregando únicamente al final respecto a los daños demandados, que en consideración a los hechos antes expuestos, relativos a la no participación de la Municipalidad en las obras e intervenciones en la vía pública donde se produjo el accidente y, por tanto, no siendo imputable



al municipio la responsabilidad que prende el actor, la indemnización por concepto de daño moral no sería procedente.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 25 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 02 de noviembre de 2021, la parte demandante evacuó la réplica de manera idéntica al evacuar réplica en causa Rol C-764-2021 y que ya fuera transcrita en esta sentencia, de manera que se da por reproducida.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 04 de noviembre de 2021, se tuvo por evacuada la réplica y se confirió traslado para la dúplica.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 09 de noviembre de 2021, la demandada evacuó el trámite de dúplica de manera idéntica al evacuar este trámite en causa Rol C-764-2021 y que ya fuera transcrita en esta sentencia, de manera que se da por reproducida.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 11 de noviembre de 2021, se tuvo por evacuada la dúplica. Acto seguido, se citó a las partes a audiencia de conciliación.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 19 de enero de 2022, se celebró la audiencia de conciliación decretada, con asistencia de los apoderados de la parte demandante y en ausencia de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo atendida la rebeldía de la emplazada.

Consta en carpeta judicial digital acumulada que, con fecha 24 de enero de 2022, se recibió la causa a prueba.

Consta en carpeta judicial digital que, con fecha 24 de mayo de 2023, se citó a las partes a oír sentencia en las causas acumuladas.

CONSIDERANDO:



I.- En cuanto a las tachas deducidas por la parte demandante.

Primero: Que con fecha 25 de mayo de 2022, el abogado de la parte demandante formula tacha en contra de los testigos don Patricio Gallardo Guerrero y don José Luis Quiroga Morales, fundado en las causales del artículo 358 N°5 y N°6, arguyendo que los testigos son dependientes de la Municipalidad de Coquimbo, a la cual prestan servicios, por los cuales reciben una renta pagada por la misma Municipalidad de Coquimbo.

Segundo: Que evacuando el traslado, la contraria se opuso a las tachas deducidas, señalando que el prestador de servicios, don Patricio Gallardo, es un servidor público regido por el estatuto administrativo, quien percibe una remuneración por un órgano de la administración del Estado, que en este caso es el Municipio, garantizando de tal modo la imparcialidad en su declaración, en calidad de testigo. Respecto del testigo don José Luis Quiroga Morales, señala que es un funcionario de planta regido por el estatuto administrativo, quien percibe una remuneración por un órgano de la administración del Estado, que en este caso es el Municipio, garantizando de tal modo la imparcialidad en su declaración, en calidad de testigo.

Asimismo, expresa que la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sido unánime en señalar que el Art. 358 N° 5 y 6 CPC no lo es aplicable a un funcionario público, ello en razón de que su atribución, derecho y permanencia en el cargo como servidor público dependen de una ley y no de un empleador. Solicitando el rechazo de la tacha opuesta por la contraparte.

Tercero: Que como cuestión previo, cabe señalar que la regla general es la habilidad del testigo para declarar en juicio. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, la excepción la constituye la inhabilidad para estos efectos. Así las cosas, para que un testigo sea inhábil para declarar en juicio, debe



encontrarse a una de las causales de los artículos 357 y 358 del citado Código del ramo, y a su vez, para que dicha inhabilidad sea acogida, dene además, ser esta manifiesta o acreditarse.

Cuarto: Que entrando a examinar las tachas deducidas, se ha de tener presente lo siguiente. El primer testigo, al ser interrogado para tachas, expresó, en lo que interesa, lo siguiente: ***“Yo soy profesional independiente y presto servicios en la Municipalidad de Coquimbo. Soy ingeniero civil y presto servicios de asesoría técnica en proyectos de índole vial y sanitario. Sí, recibo una renta y la paga la Municipalidad de Coquimbo”***. Por su parte, el segundo testigo tachado, al ser interrogado para tachas, expresó, en lo que interesa, lo siguiente: ***“Actual empleador, La I. Municipalidad de Coquimbo. Soy funcionario de planta, escalafón profesional grado 7. Si recibo una renta por los servicios prestados a la Municipalidad, la renta la paga La I. Municipalidad de Coquimbo”***.

Quinto: Que la causal de inhabilidad de los testigos contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a los trabajadores o laboristas dependientes de la parte que los presenta, y su fundamento radica en que tal situación de subordinación les restaría imparcialidad, más aún cuando incluso la permanencia en su trabajo estaría sujeta a la voluntad de la persona que presenta su testimonio al juicio.

Que tal situación no se produce respecto de los funcionarios municipales, que es precisamente el caso de los testigos tachados, cuya relación contractual laboral está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre el Municipio y el testigo, como podría ocurrir en el ámbito privado, razón por la



cual no se vislumbra en la especie la situación prevista en la causal invocada.

Asimismo, en atención a las normas protectoras de los funcionarios municipales, que garantizan su indemnidad, no parece haber motivo para temer que estos pudieran perder la imparcialidad necesaria para deponer en la causa, razón por la cual a juicio de este sentenciador, tampoco se configura a su respecto la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo expuesto precedentemente, las tachas deducidas serán rechazadas y, por ende, la declaración de los testigos será debidamente valorada.

II.-En cuanto a la objeción de documentos exhibidos por la demandada y solicitud de apercibimiento.

Sexto: Que con fecha 16 de junio de 2022, la parte demandante observó que los documentos exhibidos por la emplazada en audiencia de fecha 15 de junio de 2022 no cumplían a cabalidad con lo solicitado y decretado en autos. En específico, arguyó que la emplazada exhibió meramente una oferta de licitación pública, en circunstancias que lo decretado exhibir correspondía al contrato de obra licitada por el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Coquimbo con fecha 07 de diciembre del año 2017, y su correspondiente ampliación en su plazo de término.

Conforme a ello, solicitó que se apremie a la demandada, conforme a al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 273, 274, 275, y 277 del mismo cuerpo legal, a exhibir el referido contrato.

Séptimo: Que evacuando el traslado, la emplazada se opuso al apremio solicitado, sosteniendo que actualmente en el centro de Coquimbo se lleva a cabo el proyecto denominado “Construcción mejoramiento sector



centro de Coquimbo”, obra licitada y contratada por SERVIU Región de Coquimbo, mediante Licitación Pública ID 894863- 88-LR17, licitación en la cual el Municipio de Coquimbo no tiene intervención de ningún tipo, por lo que es el Serviu, quien en calidad de mandante y contratante, posee de manera íntegra el Contrato de Obra, sus respectivas ampliaciones de plazo y el plazo de termino de dicha obra, de manera que no le es posible cumplir con el documento solicitado exhibir, debiendo la demandante solicitar el contrato al organismo pertinente según lo expuesto

Octavo: Que siendo el documento solicitado un contrato de licitación en que no es parte la demandada, sino que fue celebrado entre Serviu Región de Coquimbo y un tercero, a juicio de este sentenciador se encuentra justificada la imposibilidad de la Municipalidad de Coquimbo de exhibir el documento en cuestión por no contar con el mismo.

Conforme a lo expuesto, encontrándose justificada la no exhibición del contrato de licitación solicitado, se rechaza la solicitud de apremios efectuada por la demandante.

III.- En cuanto al fondo

Noveno: Que en estos autos acumulados (Rol 764-2021 y Rol 957-2021), comparecieron los abogados don **Rodrigo Alejandro Valdivia Briceño** y don **Sergio Ronaldo Sarracina Godoy**, ambos en representación de don **German Antonio Cermenati Carrasco**, y de doña **Cecilia Andrea Cortés Órdenes**, quien a su vez actúa en representación legal de su hijo menor de edad, **Miguel Ángel Carrasco Cortés**, deduciendo demandas de indemnización de perjuicios en contra de la **Ilustre Municipalidad de Coquimbo**, representada legalmente por su Alcalde don **Alí Manouchehri Lobos**, todos ya individualizados, solicitando que en definitiva se condene a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)** en favor de don German Antonio Cermenati Carrasco



y de **\$100.000.000.- (cien millones de pesos)** en favor del menor Miguel Ángel Carrasco Cortés, o las sumas que se estimen conforme a derecho, más reajustes e intereses, con costas. Fundaron su pretensión en los argumentos ya reseñados en lo expositivo.

Por su parte, la demandada contestó las demandas solicitando su rechazo, con costas, dando cuenta de los argumentos de hecho y de derecho ya expuestos previamente.

Habido el tenor de la discusión generada, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

Causa Rol 764-2021:

1.-) Efectividad que el día 07 de enero de 2021 Miguel Carrasco Carrasco sufrió accidente en la vía pública de la comuna de Coquimbo, en calle Melgarejo esquina Bilbao, por caída de poste del alumbrado público, causando posteriormente su muerte;

2.-) Efectividad que a raíz del hecho indicado en el punto anterior, don Miguel Angel Carrasco Cortés (representado por su madre doña Cecilia Cortés) sufrió daños. En la afirmativa, naturaleza y monto.

3.-) Efectividad que en el tiempo y lugar donde ocurre el accidente de Miguel Carrasco Carrasco, se ejecutaba proyecto de construcción “mejoramiento gestión sector centro de Coquimbo”, bajo responsabilidad de empresa contratista mediante licitación pública de Serviu, correspondiéndole a esta última la instalación de señaléticas y otras medidas de prevención de accidentes. Hechos y circunstancias.

4.-) En la afirmativa del punto anterior, efectividad de que la Municipalidad de Coquimbo le correspondía instalar durante dichos trabajos y otras medidas de prevención en el lugar de los trabajos. Hechos y circunstancias.

Causa Rol 957-2021:



1.-) Efectividad que el día 07 de enero de 2021 Miguel Carrasco Carrasco sufrió accidente en la vía pública de la comuna de Coquimbo, en calle Melgarejo esquina Bilbao, por caída de poste del alumbrado público, causando posteriormente su muerte;

2.-) Efectividad que a raíz del hecho indicado en el punto anterior, don German Cermenatti Carrasco sufrió daños. En la afirmativa, naturaleza y monto.

3.-) Efectividad que en el tiempo y lugar donde ocurre el accidente de Miguel Carrasco Carrasco, se ejecutaba proyecto de construcción “mejoramiento gestión sector centro de Coquimbo”, bajo responsabilidad de empresa contratista mediante licitación pública de Serviu, correspondiéndole a esta última la instalación de señaléticas y otras medidas de prevención de accidentes. Hechos y circunstancias.

4.-) En la afirmativa del punto anterior, efectividad de que la Municipalidad de Coquimbo le correspondía instalar durante dichos trabajos y otras medidas de prevención en el lugar de los trabajos. Hechos y circunstancias.

Décimo: Que en apoyo de su pretensión, la parte demandante se valió de prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos:

1.-) Epicrisis Médica, emitido por el Hospital de Coquimbo, Servicio de Neurocirugía y Neurología, correspondiente a don Miguel Carrasco Carrasco.

2.-) Certificado de defunción de don Miguel Victorino Carrasco Carrasco.

3.-) Certificado de Nacimiento de Miguel Ángel Carrasco Cortés.

4.-) Acta notarial de fecha 09 de abril de 2021, suscrita por el notario público de Coquimbo, don Juan Carlos Maturana Lepeley.

5.-) Captura de imagen de página de diario no individualizado, sin indicación de fecha.



6.-) Certificado de Nacimiento de German Antonio Cermenati Carrasco.

Undécimo: Que asimismo, la parte demandante también se valió de prueba testimonial, presentando al efecto a la testigo doña Rosa Oyarzo Barrientos, quien previamente juramentada, no tachada y legalmente examinada expuso lo siguiente: Interrogada *al punto uno de prueba* señaló que si efectivamente; que esto lo sabe porque cuando pasó el accidente, la hermana de Miguel la llamó y le comunicó del accidente, ocurrido en Melgarejo con Bilbao, que había sufrido un accidente grave porque le había caído un poste; que al momento del accidente estaba acompañado de su pareja e hijo, los cuales quedaron muy choqueados. Interrogada *al punto dos de prueba*, expuso que efectivamente sufrió muchos daños porque fue un accidente muy grave; que piensa que emocionalmente, psicológicamente, porque el daño fue muy grande; que cuando llegó a su casa, constataron que no era ni la cuarta parte de lo que era él; que psíquicamente estaba muy mal, ya no hablaba, siempre estaba muy triste; que piensa que desde que pasó el accidente, el daño fue muy grande porque quedó su pareja y un hijo que dependían de él, ya que era muy buena persona; que no podría precisar una cifra de dinero, pero piensa que a él le causó mucho daño porque uno nunca está preparado para un hecho así; que tuvieron que hacer una colecta para ayudarlos; que desde el momento que no estaba su papá, el niño, su hijo, quedó con depresión, con asistencia psicológica; que extraña mucho a su papá y llora por su padre porque lo extraña mucho; que también sufrió perjuicios económicos ya que dependía de su padre, porque su madre no trabaja; que cree que la familia les debe dar una mano a ese niño porque no tienen recursos. Interrogada *al punto tres de prueba* expresó que tiene entendido que estaban arreglando un poste en el lugar del accidente y no había señalética, porque se supone que si hay una empresa debe poner señales para que la gente



pase por el lado y eso no se encontraba, no había señalética, sino la persona lo hubiera visto y no hubiera pasado por ahí. Interrogada al punto cuatro de prueba señaló que su opinión es que, si es efectivo porque si ellos están haciendo un trabajo, deben hacerlo; que faltó poner más señales para que la gente vea que se están haciendo trabajos y no pasar por ahí; que igual tiene entendido que cuando se hacen trabajos así, que la Municipalidad debe tener visto porque es su responsabilidad.

Duodécimo: Que la parte demandante también hizo uso de prueba confesional, solicitando se citara a estrados a la emplazada a absolver las preguntas contenidas en el pliego de posiciones acompañado a folio 102 en la carpeta digital de los autos C-957-2021. En efecto, con fecha 26 de mayo de 2022, compareció a la audiencia de absolución de posiciones fijada al efecto don **Ali Manouchehri**, en representación de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, quien previamente juramentado, se le interrogó al tenor del pliego de posiciones, que se abrió en la audiencia. Las preguntas formuladas al compareciente y sus respuestas son las siguientes: **1.-)** Para que diga la demandada cómo es efectivo que Miguel Carrasco Carrasco tuvo un accidente en la vía pública el día 07 de enero de 2021, en la acera de calle Bilbao esquina Melgarejo, sin mediar un choque o movimiento por parte de él, y el cual se encontraba sin ningún cordón de seguridad que evitara el tránsito por dicha acera. Respuesta: No estoy en conocimiento; **2.-)** Para que diga la demandada cómo es efectivo que es su responsabilidad la mantención del alumbrado público y de sus aceras. Respuesta: No es efectivo, porque se encontraba en el desarrollo de obras de mantenimiento por parte del SERVIU de marzo del 2018, mantenimiento que no ha sido recepcionado por la Municipalidad de Coquimbo; **3.-)** Para que diga la demandada cómo es efectivo que por la acera de calle Melgarejo con Bilbao se encontraban postes de extensa antigüedad y con evidente peligro de caída. Respuesta: Es efectivo y por lo



mismo se levantó una modificación de estas estructuras, al cargo de la empresa contratista licitada por el SERVIU; **4.-)** Para que diga la demandada cómo es efectivo que don Miguel Carrasco quedó postrado sin posibilidad alguna de movilidad debido al accidente que sufrió en la vía pública, en la acera de calle Melgarejo esquina Bilbao, frente al mercado municipal de la comuna de Coquimbo, por la caída de un poste del alumbrado público. Respuesta: Lo desconozco; **5.-)** Para que diga la demandada cómo es efectivo que a raíz del accidente sufrido por don Miguel Carrasco Carrasco en la vía pública, este posteriormente fallece luego de estar postrado 4 meses. Respuesta: Lo desconozco; y **6.-)** Para que diga la demandada cómo es efectivo que la Municipalidad de Coquimbo no otorgó ayuda alguna ni siquiera apoyo moral a la familia del fallecido, don Miguel Carrasco. Respuesta: Lo desconozco.

Decimotercero: Que por último, la demandante también se valió de prueba pericial, nombrándose en su oportunidad a la perito psicóloga, doña Verónica Díaz Mora, cuyo informe fue evacuado con fecha 16 de abril de 2023.

Decimocuarto: Qué por su parte, la demandada se valió de prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos:

1.-) Ordinario N°1372 de fecha 18 de Marzo de 2020 remitido por el Director de SERVIU al alcalde de la Municipalidad de Coquimbo, en el que se informa el término de obras parciales y devuelve administración municipal.

2.-) Ordinario N°680 de fecha 13 de Abril de 2020 remitido por el Alcalde de Coquimbo al Director Serviu Región de Coquimbo, en que informa sobre estado actual de obras parcialmente terminadas, en uso y solicita recuperación de estándar previo a recepción provisoria total.

3.-) Ordinario N°1373 de fecha 27 de Julio de 2021 remitido por el Alcalde Subrogante de Coquimbo a Director Regional Serviu, en que



solicita reunión de coordinación por trabajos pendientes en la obra “Mejoramiento Gestión Centro Coquimbo”.

4.-) Ordinario N°2013 de fecha 22 de Octubre de 2021 remitida por el Alcalde de Coquimbo al Director Serviu Región de Coquimbo, en el que solicita respuesta a Ordinario N°680.

5.-) Ordinario N°2610 de fecha 29 de Octubre de 2019 remitido por el Alcalde de Coquimbo a Director Serviu Región de Coquimbo, en el que solicita instruir, para evitar condiciones de riesgo.

6.-) Resolución N°33 de fecha 07 de Diciembre de 2017 emitida por Serviu, referida a la resolución de contrato propuesta pública N°66/2017 Construcción Mejoramiento Gestión Sector Centro de Coquimbo- D.S. 236 (V y U) 2002 y sus modificaciones, contratación Sr. Guillermo Leonardo Loayza Díaz.

7.-) Aclaración N°1 de fecha 26 de Octubre de 2017 referida a la propuesta publica N°66/2017 en relación a la construcción mejoramiento gestión sector centro de Coquimbo D.S. 236 (V y U) 2002 y sus modificaciones.

8.-) Protocolo de Trabajo para ejecución del plan de despeje de cables en desuso 2018.

9.-) Licitación ID 894863-88LR17, referida a la Construcción. Mejoramiento sector Centro.

10.-) Resolución sin número que aprueba las bases y demás antecedentes de propuesta pública N°66/77, Construcción, mejoramiento gestión Sector Centro de Coquimbo. D.S. 236 (V y U) 2002 y sus modificaciones.

11.-) Correo electrónico de fecha 9 de Octubre de 2018 remitida por doña María Teresa Collado Zúñiga de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones.



12.-) N.I. N°30 de fecha 14 de enero de 2022 que contiene Informe Técnico del Proyecto de Mejoramiento Gestión Centro de Coquimbo emitido por la Secretaría Comunal de Planificación de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo.

13.-) Informe de evaluación Propuesta Pública N°66/2017.

14.-) Nota interna N° 49 de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo de fecha 20 de Enero de 2022 remitida por la Dirección de Aseo y Ornato a la Dirección Jurídica, la que adjunta correo electrónico remitido por doña Dalia Perelli Cisternas, Fiscalizadora Área Eléctrica de la Dirección Regional Coquimbo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a doña Pamela Araya Aguirre, funcionaria municipal de la Dirección de Aseo y Ornato.

15.-) Nota Interna N°131 de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por la Directora de Aseo y Ornato, dirigida al Alcalde de Coquimbo, mediante el cual remite un Informe relativo a un catastro del alumbrado público, ubicado en el centro de Coquimbo.

16.-) Informe de Catastro de Alumbrado Público, sector centro de Coquimbo, emitido por el Departamento de Alumbrado Público, haciendo referencia expresa a la postación de calle melgarejo.

17.-) Informe de condición del alumbrado público, en las calles Camilo Henríquez - Avda. Varela - Calle Las Heras y Aníbal Pinto, calles Melgarejo, Garriga, Alcalde y Aldunate, calle Portales y Henríquez entre Melgarejo y Varela además de Borgoño, Bilbao y Las Heras entre Pinto y Varela y;

18.-) Licitación ID N°894863-88-LR17, Const. Mejoramiento sector centro.

Decimoquinto: Que asimismo la demandada se valió de prueba testimonial, presentando al efecto a los testigos don Patricio Gallardo Guerrero y don José Luis Quiroga Morales, quienes previamente



juramentados, legalmente examinados y con las tachas formuladas que se desestimarán en la parte dispositiva del presente fallo, expusieron lo siguiente: El primer testigo, interrogado *al punto uno de prueba* señaló que sí ocurrió por lo que tiene entendido, que no lo vio; que esto lo sabe porque su trabajo está muy cerca del lugar y hubo información respecto del accidente; que luego también por los medios de información. Al punto dos no se presenta. Interrogado *al punto tres de prueba*, expresó que sí, así es efectivamente; que el proyecto al estar financiado por fondos sectoriales MINVU, tiene como unidad técnica el servicio de vivienda (SERVIU); que todos los aspectos contractuales, así como los de seguridad, dependen del SERVIU en su cumplimiento; que en este caso no le cabe a la Municipalidad alguna responsabilidad. Repreguntado para que diga si sabe el nombre del proyecto y en qué consistía, el testigo responde que sí, es el que está descrito en la pregunta, que consistía en la reposición de pavimentos de una cantidad importante de calles del centro de Coquimbo, cambiando el perfil de las calles, esto es, que antes eran calles con calzadas y veredas separadas por soleras y pasaban a ser, en particular en calle Aldunate y Melgarejo, paseos semipeatonales; que uno de los elementos importantes que se consideraban, corresponde al soterramiento, esto es, pasar a redes subterráneas, las redes eléctricas de alumbrado público y de telecomunicaciones desde sus instalaciones en tendido aéreo a ductos subterráneos. Repreguntado para que diga a quién le correspondía, en el marco del proyecto, la instalación de señaléticas y otras medidas de prevención, el testigo responde que al contratista respectivo contratado por el SERVIU; que por el tipo de obra, hay un contratista principal y contratos que se llaman proforma, que son contratos complementarios que realiza el mandante, en este caso SERVIU, con empresas de servicios que tienen concesiones públicas, esto es, porque no pueden ir en el mismo contrato, con el contratista principal. Repreguntado



para que diga si a la fecha las obras se encuentran terminadas, el testigo responde que no, no están terminadas; que esto lo sabe porque hay evidencia física de redes aéreas aun no retiradas, soportadas en postes que también deben ser retirados; que hay postes ya en desuso que aún no han sido retirados y todas las obras de pavimentación en los espacios, superficies de veredas donde están emplazados dichos postes; que evidentemente no están ejecutadas. Repreguntado para que diga por quién deben ser retirados estos postes que mencionó, el testigo responde que los contratos de concesión de servicios son diferentes unos con otros, hay eléctricos, de telecomunicaciones con empresas de teléfono, de televisión, son distintos; que, por tanto, los contratos proforma deben definir quién retira, pero entre el contratista de SERVIU o la propia empresa concesionaria; que no le cabe relación alguna con la Municipalidad; que esto lo sabe por experiencia previa y en relación con muchos contratos similares. Contrainterrogado para que diga si sabe si existía el día del accidente, el 07 de enero de 2021, algún perímetro de seguridad en la intersección de calle Melgarejo con esquina Bilbao, el testigo responde que puede responder en dos partes. Primero, en el sector centro había información general y particular respecto de la intervención y, en específico, respecto de la esquina no lo sabe, no lo recuerda. Contrainterrogado para que diga cómo le consta cuáles son las cláusulas contractuales y las de seguridad a que hizo mención en su testimonio, el testigo responde que en primer lugar, porque los contratos y los diseños de ingeniería de pavimentación hacen mención a las medidas de seguridad que debe establecer o incorporar el contratista en cualquier obra de este tipo que se realice, particularmente, en calles existentes; que en segundo lugar, porque al principio, antes de iniciarse las obras, se estableció una mesa técnica consultiva en que, además de la inspección de obras del SERVIU, participaban profesionales del Municipio y en esas mesas



técnicas se dejaron de manifiesto los procedimientos de seguridad que debían cumplirse por parte de los contratistas. Contrainterrogado el testigo para que diga si sabe cuál es la fecha de término del contrato de licitación de la Municipalidad de Coquimbo con empresa SERVIU, el testigo responde que no lo sabe, no lo recuerda; que quiere decir que no hay contrato de licitación entre la Municipalidad de Coquimbo y el SERVIU, sino entre el SERVIU y la empresa contratista. Contrainterrogado para que diga si sabe si el día de la fecha del accidente SERVIU se encontraba realizando trabajos, el testigo responde que no estaba en obras, por tanto, el contrato estaba vigente; que esto lo sabe porque mientras no se terminen las obras, el contrato debe permanecer vigente; que hay razones que están definidas como bases de licitación que permiten terminar el contrato antes de que las obras estén terminadas, pero eso es algo que él no conoce, no lo sabe; que quiere agregar que esos son actos propios de la unidad técnica, en este caso, SERVIU, que ellos no toman conocimiento de alguno de esos actos. Interrogado *al punto cuatro de prueba*, expresó que no, que no es efectivo; que adicionalmente a sus dichos en su respuesta a la pregunta anterior donde se mencionaron las medidas de seguridad, debe agregar que cuando el SERVIU interviene una vía para su modificación, mejoramiento, reposición de pavimento, da un aviso a la Municipalidad en tal sentido, por lo cual, las obligaciones que la Municipalidad tiene respecto del mantenimiento de la vía, quedan suspendidos, esto a partir de un acto que se llama “acta de entrega de terrenos” donde el SERVIU le entrega el espacio público en intervención al contratista y es el contratista, junto con la responsabilidad del SERVIU, quienes deben mantener o realizar la mantención de la vía, incluyendo la protección de las medidas de seguridad correspondientes. Contrainterrogado para que diga cómo le consta lo anterior, el testigo responde que por conocimiento del área de su trabajo y de los aspectos



administrativos relacionados con esto. El segundo testigo, interrogado al punto uno de prueba, señaló que sí, es efectivo; que esto lo sabe porque fue testigo presencial; que ayudó al caballero por la caída del poste, junto con otro funcionario levantaron el poste para sacarle la pierna que tenía atrapada. Lo auxiliaron, llamaron a la ambulancia y esperaron con él hasta que llegara. Repreguntado para que diga si sabe cómo se produjo el accidente, el testigo responde que sí; que ese día, en enero, funcionarios de VTR estuvieron trabajando en los postes del sector céntrico, específicamente en calles Bilbao y Melgarejo, y ese día, como trabajaba en Bilbao, vio específicamente desde la alcaldía que ellos comenzaron a tirar las líneas de cables de calle Melgarejo y que llegaban directamente al poste que se cayó. Contrainterrogado para que diga si sabe si se encontraban cordones de seguridad el día del accidente, el testigo responde que no había cordones de seguridad. Al punto dos de prueba no se presenta. Interrogado *al punto tres de prueba*, señaló que sí, es efectivo; que hubo mejoramiento en el sector céntrico de las calles y sus calzadas, hechos que conoció como funcionario municipal, pero no eran obras ejecutadas por la Municipalidad, sino que por el SERVIU. Repreguntado para que diga a quién le correspondía la instalación de señaléticas, el testigo señala que a la empresa contratante. Repreguntado para que diga quién contrató a esta empresa, el testigo responde que le parece que el ministerio de obras públicas. Contrainterrogado para que diga cómo le consta de quien era la responsabilidad de la instalación de señaléticas, el testigo responde que le consta porque hubo información de que iban a haber mejoramientos en las calles céntricas y como dijo anteriormente, no es una obra ejecutada por la Municipalidad de Coquimbo, por tanto, las señaléticas no eran de responsabilidad de la Municipalidad. Interrogado al punto cuatro de prueba, expresó que no, no es efectivo, que se remite a lo señalado anteriormente. Repreguntado para



que diga a quién le correspondía la instalación de la señalética, el testigo responde que a la empresa ejecutante de la obra; que técnicamente no maneja más detalle, pero a ella le correspondía instalar medidas de seguridad; que tiene conocimiento que el proyecto aún no está recepcionado por la Municipalidad.

Decimosexto: Que a solicitud de la parte demandante, con fecha 15 de junio de 2022, se celebró audiencia de exhibición documental, oportunidad en que la demandada allegó los documentos ya consignados en los numerales 17 y 18 del considerando decimotercero de esta sentencia.

Decimoséptimo: Que en lo principal de presentaciones de 01 de julio y 23 de agosto de 2021 en las causas acumuladas Rol 764-2021 y Rol 957-2021, se han presentado acciones de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, fundada en una supuesta falta de servicio de la emplazada, esto es, la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, por los hechos latamente descritos en la parte expositiva de esta sentencia. Al respecto, es preciso indicar que, la acción indemnizatoria para perseguir la responsabilidad de un órgano público se desenvuelve en la llamada falta de servicio, la que tiene su base en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, norma que dispone en su inciso segundo ***que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado daño.***

Asimismo, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, añade en su artículo 4° ***"El estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere***



ocasionado". El artículo 42° de la citada ley agrega que: **"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal"**. Por su parte, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 152 que **"Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio"**.

Decimoctavo: Que se entiende por falta de servicio **una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.** Así se ha resuelto en sentencia de la Excma. Corte Suprema de 10 de marzo de 2016, Rol 10.240-2015, Excma. Corte Suprema.

Decimonoveno: Que dentro del marco constitucional y legal citado, es posible concluir que esta especial responsabilidad del Estado, que él mismo se ha impuesto, es de orden civil extracontractual, siendo sus presupuestos los siguientes:

- a) Haber incurrido el órgano administrativo en Falta de Servicio;
- b) Que se haya producido un daño al usuario de dicho órgano administrativo; y
- c) Que la producción del daño sea consecuencia de la Falta de Servicio del órgano.

Así entonces y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, correspondía a la parte demandante de estos autos, probar que se configuran los presupuestos y requisitos precedentemente reseñados para efectos de acoger o no las pretensiones demandadas en el



libelo de autos. Por su parte, la actividad de la entidad demandada, debe apuntar al establecimiento de su diligencia.

Vigésimo: Que corresponde entonces analizar si concurre o no la falta de servicio alegada por la parte demandante. En tal sentido, se ha expresado que esta falta de servicio se configura por el supuesto negligente actuar de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, al no haber dispuesto de ninguna señalética que resguardara la seguridad de los transeúntes en calle Melgarejo mientras ésta se encontraba en refacción, de manera que no habría habido un cordón de seguridad en el contorno del alumbrado público que cayó sobre don Miguel Victorino Carrasco Carrasco, padre de uno de los demandantes y hermano del segundo demandante, accidente que lo habría conducido posteriormente a su fallecimiento, conforme a lo expuesto en la demanda.

La emplazada, a su vez, ha controvertido que haya existido falta de servicio de su parte, arguyendo que al momento del accidente antes referido, el lugar en que este se produjo, no se encontraba bajo su administración, sino que, dicha administración le correspondía a Serviu Región de Coquimbo, ya que dicho organismo que estaba a cargo del proyecto “Construcción mejoramiento sector centro de Coquimbo” en virtud del cual se encontraba intervenida y en refacción la calle –Melgarejo- en que se produjo el accidente por caída de un poste.

Vigesimoprimer: Que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, para determinar si se configura la falta de servicio imputada a la demandada, corresponde establecer si a la fecha del accidente -07 de enero de 2021- la demandada tenía la obligación de administrar el bien nacional de uso público consistente en calle Melgarejo de la comuna de Coquimbo, especialmente el lugar en que cayó el poste sobre el padre del demandante.



Vigesimosegundo: Que para acreditar su pretensión, el actor se valió tanto de prueba documental como testimonial. Conforme a dicha prueba, logró acreditar que don Miguel Carrasco Carrasco, efectivamente fue víctima de la caída de un poste de luz el día 07 de enero de 2021 mientras transitaba por calle Melgarejo con esquina Bilbao de la comuna de Coquimbo, lo cual le generó multiplicidad de contusiones y lesiones que lo mantuvieron en un estado complejo de salud, hasta su fallecimiento cuatro meses después.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad que tenía o no la Municipalidad de mantener el buen estado de calle Melgarejo, incluido su alumbrado público, debe tenerse en especial consideración la documentación allegada por la propia emplazada. En efecto, conforme al documento consistente en Ordinario N°1372 de fecha 18 de Marzo de 2020 remitido por el Director de SERVIU al alcalde de la Municipalidad de Coquimbo, es posible dar por establecido que con dicha fecha Serviú informó al municipio de Coquimbo el término de las obras parciales de la obra “Mejoramiento Sector Centro de Coquimbo” y, con ello, efectuó la devolución de determinados bienes nacionales de uso público a la administración municipal, entre los cuales se encuentra precisamente parte de calle Melgarejo, incluida la intersección de ésta con calle Bilbao donde se produjo la caída del poste de luz sobre don Miguel Victorino Carrasco Carrasco.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que al 07 de enero de 2021, fecha en que se produjo la caída del poste de luz sobre don Miguel Victorino Carrasco Carrasco, la Municipalidad de Coquimbo tenía la administración de calle Melgarejo y, por ende, la responsabilidad de mantener en buen estado la misma, incluida su luminaria.

Vigesimotercero: Que estando establecido que la emplazada tenía la administración de calle Melgarejo al 07 de enero de 2021, corresponde



determinar si actuó con la debida diligencia en tal función y, por ende, si se configura o no la falta de servicio reclamada, particularmente por la presunta falta de señalética u otras medidas de seguridad en el sector en que se produjo el accidente.

Al respecto, resulta especialmente relevante el Ordinario N° 680 de 13 de abril de 2020 allegado por la demandada. Tal documento, dirigido por la Municipalidad de Coquimbo a Serviu Región de Coquimbo, da cuenta que a esa fecha el municipio tenía certeza que existían deficiencias en calle Melgarejo por obras sin terminar, por lo que solicita a Serviu el financiamiento para ejecutar entre otras labores, el retiro de postes.

En este sentido, cabe concluir que la demandada, al menos en abril de 2020, ya tenía conocimiento que existían obras pendientes en el centro de Coquimbo, no obstante, no acompañó prueba alguna en el sentido de acreditar que adoptó medidas concretas para solucionar lo pendiente. Es más, de la documental allegada, se advierte que solo con fecha 21 de julio de 2021, es decir, más de un año después, volvió a insistir a Serviu sobre la existencia de obras pendientes.

Vigesimocuarto: Que así las cosas, a juicio de este sentenciador, resulta claro que al 07 de enero de 2021, el municipio demandado no obró con la debida diligencia en la administración de calle Melgarejo, procurando el buen estado de esta o adoptando medidas concretas para advertir y/o resguardar a las personas transeúntes, de eventuales problemas en su paso por la vía pública, y de los cuales la emplazada ya tenía conocimiento desde abril de 2020.

Conforme a lo expuesto se tendrá por acreditada la falta de servicio reclamada y, con ello, por cumplido el primer requisito de la acción ejercida en autos.

Vigesimoquinto: Que el segundo elemento propio de la acción ejercida en autos consiste en la existencia de daño, y siguiendo en esta



materia al profesor **Arturo Alessandri Rodríguez**, se entiende que el daño o el perjuicio es “...**todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de toda ventaja o beneficio patrimonial o extrapatrimonial de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera**”.

Para que el daño sea indemnizable, y siguiendo en esta materia al profesor chileno don **Pablo Rodríguez Grez**, éste debe reunir las siguientes calidades:

- 1.-) Debe ser cierto y no meramente eventual;
- 2.-) Debe lesionar un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico;
- 3.-) Debe ser directo; y
- 4.-) Debe haber sido causado por obra de un tercero distinto a la víctima y no debe encontrarse reparado.

(“Responsabilidad Extracontractual”, páginas 264 y siguientes, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 1999).

Vigesimosexto: Que según se desprende de los libelos de autos, ambos demandantes reclaman el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, derivado del dolor y pesar que les causó el fallecimiento de don Miguel Carrasco Carrasco, padre del actor Miguel Carrasco Cortés, y hermano del actor German Cermenati Carrasco.

En este sentido, reclaman el pago de una indemnización por daño moral, ascendente a la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos) para el Miguel Ángel Carrasco Cortés, -hijo de la víctima-, y de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), en favor de German Antonio Cermenati Carrasco, este último hermano de la víctima.



Vigesimoséptimo: Que atento lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, el peso de la prueba recaía, en esta materia, en los demandantes. En efecto, estos tenían la carga procesal de rendir medios de prueba idóneos, tendientes a acreditar la existencia del daño invocado.

Al respecto, cabe consignar que el daño moral ha motivado muchos estudios en la doctrina, ya que al no existir en torno a éste una definición legal, es la doctrina la que formulado sus definiciones y alcances. En este orden de ideas, dentro de la doctrina nacional contemporánea, y siguiendo al profesor don **Pablo Rodríguez Grez**, se entiende por daño moral la **“... lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella”**

(“Responsabilidad Extracontractual”, de Pablo Rodríguez Grez, página 308, Primera Edición, año 1999, Editorial Jurídica de Chile).

De la sola lectura de esta definición, podemos concluir que su determinación no es fácil, y menos aún, lo es su prueba.

Vigesimooctavo: Que en el caso del demandante don German Cermenati Carrasco, este se valió exclusivamente de prueba documental para acreditar el daño moral. En tal sentido, solo allegó copia de los certificados de nacimiento suyo y de su hermano fallecido, don Miguel Carrasco Carrasco.

Al respecto cabe hacer presente que este actor ha fundado el daño moral que pretende, en dos circunstancias: primero, en el dolor que le ocasionó el fallecimiento de su hermano y, segundo, en la carga económica que dicho fallecimiento le ocasiona, toda vez que indica que le corresponderá hacerse cargo económicamente de la familia de su



hermano, compuesta por el otro actor de autos, hijo del fallecido, y la madre de éste.

En este sentido, se descartará el daño moral alegado por la presunta carga económica que implica para el actor el fallecimiento de su hermano, toda vez que tal fundamento escapa totalmente a la naturaleza del daño extrapatrimonial pretendido. Por lo demás, ninguna probanza se allegó al respecto.

En cuanto al daño moral sufrido por la pérdida de su hermano, si bien este actor acreditó su parentesco con don Miguel Carrasco Carrasco, no allegó prueba alguna ni de la aflicción o dolor emocional que dice haber sufrido por el fallecimiento de éste último –como podría haber sido una pericia psicológica o prueba testimonial- ni tampoco allegó prueba alguna sobre la relación que mantenía con su hermano, en base al cual este sentenciador podría a lo menos haber presumido las consecuencias afectivas y emocionales que trajo para él la pérdida de don Miguel Carrasco Carrasco. No hay prueba en esta materia.

Por lo expuesto, no concurriendo el segundo requisito de la acción intentada, se rechazará la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don German Cermenati Carrasco, según se dirá en lo dispositivo del presente fallo, y, en los siguientes considerandos, se analizará únicamente lo concerniente a la acción ejercida por el actor Miguel Carrasco Cortés, hijo de la víctima.

Vigesimonoveno: Que para acreditar la existencia del daño demandado, en el caso del actor Miguel Carrasco Cortés, se rindió prueba documental, testimonial y pericial.

En efecto, de los certificados de nacimiento del mencionado actor y de su padre, don Miguel Carrasco Carrasco, se acreditó el parentesco existente entre ellos, consistente en el vínculo filial. Este certificado hace plena prueba en la materia, en la forma dispuesto en el artículo 342 N° 1



del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

Asimismo, y concretamente respecto a las consecuencias que tuvo en el actor el fallecimiento de su padre, el informe pericial evacuado por la psicóloga doña Verónica Díaz Mora, concluye que **“en el ámbito afectivo se prevé una afectación asociada a la necesidad de contención del niño...”**, y que en definitiva el actor **“presenta indicadores de daño asociados a otras vivencias personales acentuadas por el fallecimiento de su progenitor, toda vez que, la pérdida de la figura paterna ha generado una agudización y un refuerzo negativo de las conductas adultizadas que evidencia Miguel”**. Este dictamen pericial, es evaluado en la forma dispuesta por el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, al constituir un medio de prueba técnico por excelencia, emitido por profesional conforme a la lex artis, acreditándose de ese modo los hechos contenidos en el mentado informe.

Por su parte, la testigo doña Rosa Oyarce declaró, en lo pertinente, que **“desde el momento que no estaba su papá, el niño, su hijo, quedo con depresión, con asistencia psicológica. Extraña mucho a su papá y llora por su padre porque lo extraña mucho”**. La declaración de la citada testigo, es ponderada como medio de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 384 N° 1 en relación al artículo 426, ambos del Código de Procedimiento Civil, dado que se trata de una testigo imparcial y verídica, sentando de ese modo una presunción judicial, que unida a los otros medios de prueba rendidos en autos, permiten establecer la veracidad de los hechos declarados por la citada deponente.

Trigésimo: Que sin perjuicio de las probanzas directas del daño moral ya analizadas en el considerando precedente, conviene tener presente lo siguiente. En la doctrina nacional contemporánea, el tratadista



don **Enrique Barros Bourie**, en su obra **“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”**, sostiene que **el lenguaje impide transmitir sensaciones internas de pena, de aflicción física o de frustración, sino que a lo más, se accede a lo que otros sienten basado en lo que uno propio haya experimentado en situaciones semejantes**. Basado en la opinión de este autor nacional, ha de concluirse que a veces, es muy difícil obtener una prueba directa del daño moral, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial. En tal sentido, las presunciones judiciales, también son un medio de prueba idóneo disponible para acreditar su existencia. En ese sentido, las presunciones tienen precisamente por antecedentes ciertos, hechos que permiten inferir este daño.

Siguiendo este razonamiento, basado en las pruebas rendidas en esta materia por el actor, especialmente el informe pericial, es posible inferir con caracteres suficientes de gravedad y precisión, la existencia del daño moral que afecta al actor Miguel Ángel Carrasco Cortés, como consecuencia del accidente sufrido por su padre y su posterior fallecimiento, pues es evidente, como consecuencia de toda lógica, que un evento como el sufrido por el actor, genera un fuerte impacto o golpe emocional, máxime si se tiene en consideración que el actor como niño que es, se encuentra en pleno desarrollo y deberá convivir con la carencia de una figura paterna en su formación y educación, con las implicancias afectivas y materiales que ello conlleva. Además, como da cuenta el informe pericial ya referido, la pérdida del padre ha generado en el actor un incremento de conductas propias de un adulto, que son opuestas al desarrollo normal e idóneo que debiera y merece tener conforme a su edad.

Por lo expuesto precedentemente, en concepto de este sentenciador, se encuentra acreditado de manera más que suficiente, que el demandante Miguel Ángel Carrasco Cortés ha sido víctima de un daño de carácter



moral, cumpliéndose entonces a su respecto el segundo requisito de la acción indemnizatoria deducida.

Trigesimoprimer: Que corresponde ahora establecer si se configura en autos el tercer elemento de la acción indemnizatoria de autos, esto es, la relación causal entre la falta de servicio y el daño. Se trata de establecer entonces si la falta de servicio fue la causa directa o determinante del daño causado.

De acuerdo a los razonamientos precedentes, en cuanto a que la demandada no obstante saber del mal estado de calle Melgarejo y de su sistema de alumbrado, no dispuso señaléticas u otras medidas de contención o seguridad en el lugar en que se produjo la caída del poste de luz sobre don Miguel Carrasco Carrasco, lo que le ocasionó lesiones múltiples que finalmente derivaron en su muerte. Ello se puede inferir de la gravedad de las lesiones de las lesiones sufridas por la víctima citada, según la epicrisis médica acompañada por el actor como prueba documental. Se debe tomar en consideración la edad de la víctima, y su súbita muerte dos meses después del accidente, lo que permite presumir el grado determinante de las graves lesiones sufridas en el accidente, que condujeron a su posterior deceso. Así las cosas, estando acreditada la existencia del daño moral del actor Miguel Ángel Carrasco Cortés, es posible concluir en consecuencia la existencia de un vínculo directo de causalidad entre la falta de servicio de la demandada y el daño sufrido por el demandante, producto de la muerte de su padre.

De este modo, se encuentra establecido y acreditado el último elemento o presupuesto de la acción deducida.

Trigesimosegundo: Que de acuerdo a lo expuesto y razonado en los considerandos anteriores, es posible concluir que en la especie concurren y se encuentran acreditados, todos y cada uno de los elementos propios de la acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio,



siendo procedente la fijación del monto de la indemnización que se concederá a este respecto en favor de Miguel Carrasco Cortés.

En esta materia, la ley no ha entregado ningún criterio objetivo para tal determinación. No existe en nuestra legislación los llamados *baremos*, propios, en algunos casos, del derecho comparado. En nuestro sistema, el sentenciador tiene completa libertad en esta materia, sin más límite que el mérito y los antecedentes del propio juicio, previa motivación del fallo, descartándose con ello la utilización de cualquier criterio arbitrario o infundado en esta materia por parte del sentenciador. Con ello se debe evitar que esta práctica se transforme en una fuente de enriquecimiento injusto y desmedido.

Al respecto, la profesora doña **Carmen Domínguez** señala que ***la regla orientadora de toda indemnización debe ser el de la reparación integral del perjuicio, esto es, la indemnización no debe ser insuficiente ni excesiva, debe ser una reparación razonable entendiéndola como una compensación (“El Daño Moral”, tomo II, pág. 703, Editorial Jurídica de Chile).***

Así las cosas, el desafío de este sentenciador al dictar la presente sentencia, es encontrar entonces una fórmula basada en un criterio objetivo, - que dentro de lo que sea posible-, permita fijar un monto, -que a lo menos-, represente en forma simbólica, la compensación de la aflicción sufrida por el actor. De este modo, se rechazará desde ya la pretensión principal del demandante, en cuanto a fijar una indemnización equivalente a \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos) por concepto de daño moral, toda vez que no se ha indicado de qué forma llega a tal valorización, la que por lo demás parece excesiva.

Trigesimotercero: Que para evaluar el monto del daño, se considerará no solo el dolor propio, inherente y evidente frente a la pérdida de un padre, y las carencias de apoyo y contención emocional que ello



conlleva para toda la vida, sino que, también lo concluido en el informe pericial, en orden a que el fallecimiento de don Miguel Carrasco Carrasco, agudizó los comportamientos y rol de adulto del demandante, lo que trastoca su normal e idóneo desarrollo correspondiente a un menor de 10 años de edad al momento de tan sensible pérdida.

Para estos efectos, se tendrá presente como reglas legales orientadoras, lo dispuesto en los artículos 323 y 332 del Código Civil, normas ambas que regulan los alimentos que un hijo tiene derecho a percibir para los efectos de su mantención y de los gastos de educación, incluidos aquellos necesarios para la obtención de un título técnico y/o profesional que le permite a una persona en el día de mañana, tener una fuente de ingreso. A ello, se sumará además el complejo trauma de la pérdida sufrida por el actor, basada en el afecto del ser querido fallecido.

Siguiendo con este razonamiento, se debe tener presente que el niño y demandante de autos, Miguel Angel Carrasco Cortés, a la fecha de la muerte de su padre, tenía diez años de edad. Si se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Civil, un hijo que cursa estudios superiores o técnicos con miras a obtener un título tiene derecho a pedir a alimentos hasta los veintiochos años, ello permite inferir que la indemnización que se debe otorgar en favor del citado actor en la especie, a lo menos, debe representar un equivalente a una pensión mensual de alimentos, hasta que este alcance los veintiocho años, por aplicación de la hipótesis de estudios prevista en el artículo 332 del Código Civil.

Si bien no se acreditó la actividad del fallecido padre del actor, ha de entenderse que en Chile un trabajador en un régimen laboral formal, con contrato de trabajo, tiene derecho a un salario mínimo. Así las cosas, considerando el monto actual de la remuneración mínima, multiplicada por la cantidad de meses que separan al actor de cumplir sus veintiocho años



(dieciocho años), permiten que por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, se fije el 30% del total de dicha suma resultante, lo que se traduce como suma a indemnizar por daño moral la cantidad de \$ **28.512.000-** (veintiocho millones quinientos doce mil pesos), entendiéndose que ello se ajusta a un criterio basado en la prudencia y en la equidad, con un parámetro objetivo y justificado, que cumple además con la finalidad reparatoria en el orden moral.

Finalmente, al haberse fijado una indemnización de perjuicios por debajo a aquel monto reclamado por el actor, ha de entenderse que este sentenciador, está haciendo lugar a la petición subsidiaria de la demandada, en cuanto a rebajar los montos pretendidos por este concepto en la demanda de autos.

Trigesimocuarto: Que la indemnización establecida por daño moral en el considerando precedente, deberá ser reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios del Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a esta sentencia, fecha en que se determinó su monto, y el mes anterior a aquél en que se efectúe el pago, debiendo pagarse más los intereses corrientes para operaciones reajustables mayores a noventa días, entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el día del pago efectivo.

Trigesimoquinto: Que los demás medios probatorios rendidos en la presente causa, no modifican ni alteran las conclusiones a las que ha arribado este sentenciador.

Y Visto además lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículos 1.698 del Código Civil, y artículos 144, 160, 170, 341, 342, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**



A.- En cuanto a las tachas deducidas por la parte demandante:

- Que **se rechazan** las tachas opuestas con fecha 25 de mayo de 2022, por la parte demandante, en contra de los testigos don Patricio Gallardo Guerrero y don José Luis Quiroga Morales

B.- En cuanto a la solicitud de apercibimientos efectuada por la parte demandante en contra de la emplazada:

.- Que **se rechazan** los apercibimientos solicitados por el demandante con fecha 16 de junio de 2022, en contra de la emplazada, por no exhibir el documento “contrato de obra licitada por el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Coquimbo con fecha 7 de diciembre del año 2017, y su correspondiente ampliación en su plazo de término”.

C.- En cuanto a la demanda deducida por don German Antonio Cermenati Carrasco:

I.-) Que **se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios deducida con fecha 23 de agosto de 2021, por los abogados don **Rodrigo Alejandro Valdivia Briceño** y don **Sergio Ronaldo Sarracina Godoy**, en representación de don **German Antonio Cermenati Carrasco**, en contra de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, todos ya individualizados.

II.-) Que **no se condena** en costas al demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

D.- En cuanto a la demanda deducida por Cecilia Andrea Cortés Órdenes, en representación legal de su hijo menor de edad, Miguel Ángel Carrasco Cortés:

I.-) Que **se hace lugar** a la demanda de indemnización de perjuicios deducida con fecha 1 de julio de 2021, por los abogados don **Rodrigo Alejandro Valdivia Briceño** y don **Sergio Ronaldo Sarracina Godoy**, ambos en representación de doña **Cecilia Andrea Cortés Órdenes**, quien a su vez actúa en representación legal de su hijo menor de edad, **Miguel Ángel Carrasco Cortés**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de**



Coquimbo, todos ya individualizados, solo en cuanto **se condena** a la demandada a pagar en favor del demandante, una indemnización de perjuicios por daño moral, ascendente a la suma de \$ **28.512.000:-** (**veintiocho millones quinientos doce mil pesos**), más los reajustes e intereses indicados en el considerando trigesimocuarto de esta sentencia.

II.-) Que respecto de lo demás, **se rechaza** la demanda.

III.-) Que **no se condena** en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida.

Anótese, regístrese digitalmente, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-764-2021 y acumulada C-957-2021

Dictada por don **Jorge Vera Garvizo**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coquimbo.-

**EN COQUIMBO, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTRÉS,
ANOTÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE
ANTECEDE.**

